

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1123/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 640, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland contra la Sentencia núm. 201500565, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015). El dispositivo de la aludida sentencia núm. 640 expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 29 de diciembre de 2015, en relación a la Parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Moca, provincia de Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Ramón de Jesús Fernández Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente no existe constancia de notificación *íntegra* de la referida sentencia núm. 640 a la parte recurrente, señor José Francisco Pérez Garland, aunque sí se le notificó el dispositivo de dicha decisión a sus representantes



legales, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). En cambio, la indicada sentencia núm. 640 le fue notificada a los correcurridos, señores David Arístides Hernández, Marta Dabas Gómez de Pérez, Francisco Antonio de Jesús Pérez Alba, Faride Pérez Dabas, Teresa de Jesús Inoa López de Santos y a la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, INC (APAPE), el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Dicha gestión procesal fue efectuada a requerimiento del recurrente, señor José Francisco Pérez Garland, mediante el Acto núm. 99/2018 instrumentado por el ministerial Juan Carlos Rodríguez.²

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La instancia que contiene el presente recurso de revisión constitucional fue depositada por el señor José Francisco Pérez Garland en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020). Mediante su indicado recurso de revisión contra la Sentencia núm. 640, el aludido recurrente invoca los siguientes planteamientos: desnaturalización de los hechos y de la causa; violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; así como a los principios jurídicos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a la jerarquía de los tribunales y seguridad jurídica.

La presente instancia de revisión constitucional fue notificada a requerimiento de la parte recurrente, señor José Francisco Pérez Garland, a las partes

¹ Mediante el memorando emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Cristina A. Rosario V, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

² Alguacil de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



recurridas, señores David Arístides Hernández, Marta Dabas Gómez de Pérez, Francisco Antonio de Jesús Pérez Alba, Faride Pérez Dabas, Teresa de Jesús Inoa López de Santos y la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia de Espaillat INC (APAPE). Dicha gestión procesal fue realizada mediante el Acto núm. 98/2018,³ de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su sentencia núm. 640, fundándose en los motivos siguientes:

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso, los cuales están fundamentados en la incompetencia y la autoridad de la cosa juzgada, amerita que sean examinados conjuntamente por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa al conocer una Litis sobre una demanda en reivindicación de inmueble, de la Ley núm. 5924 del 1962, desconoció una decisión dada por el tribunal competente, en atribuciones de confiscaciones, que reivindicó los terrenos que le fueron confiscados en la era de Trujillo, al abuelo del recurrente; que el último recurso de la parte adversa, fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, decisión que tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sigue alegando el recurrente: que los actuales correcurridos son considerados de mala fe por el artículo 38 de la Ley núm. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, pero pretendiendo

Expediente núm. TC-04-2020-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

³Instrumentado por el ministerial Juan Carlos Rodríguez Santiago (alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat).



lo contrario, que solo podían apoderando el tribunal de jurisdicción original, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de tribunal de confiscaciones, el cual era el tribunal competente, y los correcurridos debieron de recurrir ante el tribunal ordinario por un recurso de tercería, no ante el tribunal de tierras; que además alega el recurrente: que el Tribunal a-quo al rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrente, no dio motivos claros y precisos de por qué rechazó el mismo que versaba sobre la incompetencia del tribunal de tierras y no motivó el alcance de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a los documentos aportados de que se trató de una demanda en reivindicación de inmueble, en la que se narraba el historial de la parcela en Litis, en la que indicaba que el señor José Francisco Pérez. Garland era propietario, ya su sentencia adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, de que el Tribunal perjudicó al señor José Francisco Pérez Garland al no dejarle disfrutar su propiedad, quien no obtuvo una tutela judicial efectiva;

Considerando, que el asunto controvertido gira en torno a que a los actuales correcurridos, en primer grado, le acogieron la demanda en nulidad de la inscripción de la sentencia núm. 24, dictada por un tribunal ordinario, en atribuciones de tribunal de confiscaciones, la cual restituía al señor José Francisco Pérez Garland, padre del actual recurrente, el inmueble en Litis; que confirmada por el Tribunal a-quo, la nulidad de la referida inscripción, el recurrente recurre mediante el presente recurso;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar las conclusiones incidentales del actual recurrente, en cuanto a que se declarara la



incompetencia del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, fundada en que el inmueble involucrado era un bien confiscado, de la competencia exclusiva de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, señaló lo siguiente: 1) que el examen de la sentencia dictada el 20 de enero de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en función de tribunal de confiscaciones, revelaba que fue apoderada por el señor José Francisco Pérez Garland, en calidad de sucesor de Francisco Bienvenido Pérez, de una demanda en reivindicación de la Parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, en contra de los sucesores del señor Gustavo Ney Bisonó, fundamentada en enriquecimiento ilícito por abuso de poder en la época de la dictadura de Trujillo, la cual fue acogida y que ordenó al Registrador de Títulos la expedición de un Certificado de Título a favor del señor José Francisco Pérez Garland; 2) que la confiscación de bienes es una pena que estableció la Ley núm. 5924 del 1962, sobre Confiscación General de Bienes, conforme a sus artículos 1 al 17, como consecuencia de un juicio penal por abuso o usurpación de poder o cualquier función pública para enriquecerse o para enriquecer a otros, ordenando que dichos bienes pasaran a ser propiedad del Estado; 3) que era cierto que la Ley núm. 5924 en su artículo 18 atribuyó competencia en materia civil al mismo tribunal de confiscaciones para conocer de las contestaciones y otras acciones relacionadas con los bienes confiscados, pero que en la especie no se trata de un bien confiscado propiedad del Estado Dominicano, sino de un inmueble cuya reivindicación fue solicitada por la parte recurrente alegaba ser de su propiedad, mediante una acción de la naturaleza civil ante el tribunal de confiscaciones, conforme a las disposiciones del artículo 18, letra g, que reza: en materia civil dicho tribunal será competente de manera



exclusiva, para conocer de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del poder contra los detentadores o adquirientes; 4) Que la Jurisdicción Inmobiliaria ha sido apoderada de una Litis sobre derechos registrados, en solicitud de nulidad de la inscripción o registro de la sentencia relativa a la reivindicación del inmueble, dictada por el tribunal de confiscaciones, en conocimiento de tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, y cancelación y expedición de Certificados de títulos de la competencia exclusiva de los tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria, de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que el Tribunal a-quo, del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, pudo comprobar los hechos siguientes: a) que la Parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Moca y provincia Espaillat, a favor de Gustavo Ney Bisonó, emitiendo el Registrador de Títulos el Certificado de Título núm. 25, del 21 de junio de 1939, que amparaba el derecho de propiedad de la referida parcela; 2) que por Resolución de fecha 1 de junio de 1951, que determinó herederos del señor Gustavo Ney Bisonó, se canceló el Certificado de Título anterior y se emitió un nuevo Certificado de Título, número 19, a favor de los señores Rosa Pichardo Vda Bisonó, Gustavo Rafael Bisonó Pichardo y Víctor Gustavo Bisonó Pichardo, al cual se inscribió una oposición a traspaso hecho por los sucesores de José Francisco Pérez, según Acto de Alguacil de fecha 29 de abril de 1982; 3) que por Resolución de fecha 27 de junio de 1989, que determinó herederos de la señora Rosa Pichardo Vda. Bisonó, fue cancelado el Certificado de Título núm. 19, y se emitió el Certificado de Título núm. 89-339, a favor de los señores Gustavo Rafael Bisonó



Pichardo y Víctor Gustavo Bisonó Pichardo, y en él se anotaron las hipotecas inscritas a favor de los sucesores de José Francisco Pérez, que al cancelar las hipotecas inscritas dicho certificado aparecía libre de toda carga y gravamen; 4) que por acto de fecha 11 de diciembre de 1990, mediante el cual los señores Bisonó Pichardo, vendieron la referida parcela al señor Luis Enrique Encarnación, el Registrador de Títulos canceló el Certificado de Título anterior y emite el Certificado de Título núm. 90-587 el 24 de diciembre de 1990, libre de cargas y gravámenes pudiendo advertirse que durante el tiempo que este señor fue propietario del inmueble, lo puso en garantía en siete ocasiones a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana; 5) que los derechos del señor Luis Enrique Encarnación, fueron transferidos según Acto de Venta de fecha 26 de marzo de 1991, de una porción de 6,917.50 metros cuadrados, a favor de la Asociación de Productores Agrícola de la Provincia Espaillat, Inc. (Apape), y según Acto de Venta de fecha 29 de julio de 1998, una porción de 96,838.50 metros cuadrados, favor de David Arístides Hernández Gómez, libre de cargas y gravámenes; 6) que en virtud de la sentencia núm. 24, del 20 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en función de tribunal de confiscaciones, inscrita en el Registro de Títulos el día 25 de mayo de 2011, que acogió una demanda en reivindicación del inmueble hecha por el señor José Francisco Pérez Garland, en calidad de sucesores de José Francisco Pérez en contra de los sucesores de Gustavo Ney Bisonó, señores Rosa Pichardo Vda. Bisonó, Gustavo Rafael Bisonó Pichardo y Víctor Gustavo Bisonó Pichardo, y se canceló el Certificado de Título de esa parcela el cual se encontraba registrado a favor del señor David Arístides Hernández Gómez y de la Asociación de Productores de la Provincia Espaillat, Inc. (Apape);



Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: a) que las pretensiones de los correcurridos, estaban encaminadas a que se anulara la inscripción de la sentencia núm. 24, de fecha 20 de enero de 2006, antes descrita, fundamentada en que ellos eran terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe, compraron el inmueble al señor Luis Enrique Encarnación, quien lo tenía registrado a su nombre, libre de cargas y gravámenes, y de que además, no tenían conocimiento de que existía una demanda en reivindicación del inmueble, que desde el año 1990 los demandados, herederos del señor Gustavo Ney Bisonó, ya no figuraban como propietarios del inmueble en Litis, y que el resultado de la demanda no le era oponible en razón de que no fueron llamados al proceso: b) que el registro de la propiedad se encontraba dentro de los llamados registros jurídicos, el cual ha sido instituido para dar seguridad jurídica al que realiza una adquisición inmobiliaria, en la República Dominicana, pues el Sistema Torrens es la base y pilar de Registro Inmobiliario, el cual implementa el sistema de publicidad inmobiliaria, bajo los criterios de legitimidad registral, que es una presunción de que los derechos reales publicados en el registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo, y de fe pública registral que constituye una presunción juris et jure favor de los terceros adquirientes que reuniendo los requisitos de ser a título oneroso y de buena fe, les atribuye una posición inatacable de su adquisición, por lo que dicha presunción supone que el registro se presume íntegro, y esta integridad considera inexistente lo que el registro no contiene ni publica al momento de la adquisición, es decir, lo que no está en registro no perjudica a terceros; c) que la buena fe constituye protección registral, pues justifica que el tercero adquiriente resulte protegido en la medida en que ha contratado



confiado en la información ofrecida en la Oficina de Registro de Títulos, a no ser que demuestre que dicho tercero era conocedor de la inexactitud del registro respecto a la realidad jurídica; d) que al registrar la sentencia núm. 24 de fecha 20 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en función de tribunal de confiscaciones, el Registrador de Título de Moca, no observó que el asiento registral donde se encontraban los derechos de los demandados en dicha sentencia, los señores Bisonó Pichardo se encontraban cancelados desde el año 1990, cuando se transfirieron sus derechos al señor Luis Encarnación y que al momento en que ejecutó dicha sentencia, la parcela se encontraba registrada a favor del señor David Arístides Hernández Gómez y de la Asociación de Productores Agrícolas de la provincia Espaillat, Inc. (Apape); e) que tampoco se demostró, durante este proceso, que la sentencia dictada en contra de los sucesores del señor Gustavo Ney Bisonó, le fuera oponible a los correcurridos, en razón de que cuando adquirieron quien figuraba como propietario era el señor Luis Encarnación, y este no figuraba con demanda inscrita en su Certificado de Título, tampoco fueron parte en el proceso que conoció dicha corte en función de tribunal de confiscación, y ni se demostró que por vía extra registral tuvieran conocimiento de dicho proceso, por lo que el registro de esta sentencia por la cual se canceló el derecho de propiedad sobre la parcela que tenían los correcurridos, tal como había sido decidido pro el tribuna de primer grado, era a todas luces irregular y nulo; f) que si bien era cierto, que la omisión de quien desempeñaba la función de Registrador de Títulos de Moca, cuando se ejecutó la resolución de determinación de herederos del 27 de junio de 1989, al no hacer constar en el nuevo Certificado de Título la oposición que tenía inscrita el señor José Francisco Pérez, Garland, desde el 1988, lo



privó de la posibilidad de reivindicar el inmueble, también era cierto, que tal como lo disponía la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, vigente de esa época, en el párrafo del art. 192, dicho señor podrá reclamar contra los que transfirieron el inmueble y cualquier otra persona que haya participado en el fraude, daños y perjuicios, pero jamás afectar a terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que de las comprobaciones hechas por el Tribunal aquo, indicadas precedentemente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido determinar, que tratándose, en la especie, de la pretensión de anular la inscripción hecha por ante el Registrador de Títulos de Moca de la sentencia núm. 24 de fecha 20 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que anuló la venta del 2 de septiembre de 1937 entre el Estado dominicano y el finado Gustavo Ney Bisonó, y del Certificado de Título a su favor de la Parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Moca, y ordenó la expedición de uno nuevo a favor del actual recurrente, y ser los asientos de inscripciones, anotaciones y cancelaciones de derechos reales, cargas y gravámenes, bases del Sistema Registral Inmobiliario Dominicano, aun cuando el contenido de la referida sentencia núm. 24 tenga reivindicación de derechos que fueron ventilados por el tribunal de confiscaciones, la inscripción que haga el interesado de dicha sentencia, concluido en casación, o la oposición a tal inscripción por los actuales correcurridos, no puede considerarse como contestaciones de las referidas por la Ley núm. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, para atribuir competencia a los tribunales ordinarios, ya que la competencia de atribución el corresponde a la Jurisdicción Inmobiliaria, si el fundamento de la demanda en Litis sobre derechos registrados, era la nulidad del registro



de la referida inscripción, que junto a lo relativo a derechos inmobiliarios, el registro de los mismos es competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria, por mandato del art. 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que solo sería competente si las acciones van encaminadas a cuestionar o atacar actos de procedimientos propios del embargo inmobiliario, por tanto, al rechazar el Tribunal a-quo las pretensiones principales del actual recurrente, y declarar la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer y fallar la demanda sobre Litis sobre derechos registrados, en la nulidad de la inscripción realizada por el Registrador de Títulos de Moca de la sentencia núm. 24 de referencia, hizo una correcta interpretación de la ley y una adecuada motivación de su decisión, contrario a lo alegado por el recurrente, por lo que al respecto se rechaza el presente alegato;

Considerando, que en relación al alegato de que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos para el alcance de la autoridad de la cosa juzgada, como el alegato de que el recurrente no disfrutó de su propiedad, en la sentencia impugnada en su folio 189, describe las conclusiones subsidiarias del actual recurrente, quien solicitaba la inadmisión de la demanda en nulidad de la inscripción hecha por el Registro de Títulos de Moca de la sentencia núm. 24 de referencia, fundada en que dicha sentencia había adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, y que no podía ser desconocida por ningún tribunal del orden judicial; que es esencial indicar que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que sido objeto de fallo, a lo que es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funda sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, y con la misma cualidad, como lo consagra el artículo 1351 del Código Civil;



Considerando, que en el caso de la especie, los presupuestos fácticos que han permitido al Tribunal a-quo considerar que no había autoridad de cosa juzgada, fueron el comprobar que en el ordinal cuarto de la decisión de primer grado, se podía advertir que no anulaba ni pretendía desconocer los efectos entre quienes eran las partes en la referida sentencia núm. 24, es decir, la dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en función de Tribunal de Confiscaciones, sino que anulaba su inscripción, pues no implicaba que lo que va se había resuelto en un proceso sobre el fondo de la demanda en reivindicación, que concluyó el 13 de abril de 2011 con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, se volvió a conocer y decidir la demanda en Litis sobre derechos registrados, en nulidad de inscripción de la sentencia que determinaba los derechos de reivindicación del actual recurrente, cuyo efecto no variaba para las mismas partes envueltas en el proceso, es decir, para los herederos del finado Gustavo Ney Bisonó, quienes tenían la propiedad del inmueble en Litis producto de la venta que le hizo el Estado dominicano el 9 de septiembre de 1937, no así para los terceros, actuales correcurridos, si al momento de estos adquirir el inmueble de que se trata, la oposición a traspaso hecha oportunamente por el continuador jurídico del finado José Francisco Pérez Garland, ya no constaba inscrita en el Certificado de Título de los señores Gustavo Rafael Bisonó Pichardo y Víctor Gustavo Bisonó Pichardo, quienes vendieron al señor Luis Enrique Encarnación y este a otros, por lo que, la demanda en nulidad de inscripción de la referida sentencia, no era antecedente de la cuestión que constituyó objeto de la demanda en reivindicación, que concluyó con la decisión en casación y posterior inscripción en el Registro de Títulos de Moca, por tanto, la institución de la cosa juzgada no podría producir sus efectos contra los actuales correcurridos, si en el proceso



de reivindicación no se siguieron las normas garantes del debido proceso, que era la inviolabilidad al derecho de propiedad de los terceros que habían adquirido de buena fe y a título oneroso el inmueble reivindicado por el recurrente, que por ausencia en los registros de cargas y gravámenes registrados sobre el inmueble en Litis, a la sazón de que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que si bien se concreta con el derecho a que las decisiones judiciales alcancen la eficacia deseada por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos, como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, pero a condición de que las normas del debido proceso se apliquen sin que las actuaciones judiciales y administrativas lesionen la seguridad jurídica de quién está protegido por el efecto del registro, cuyo contenido se presumía exacto, si al momento de comprar los correcurridos el inmueble en Litis, no existía cargas ni gravámenes sobre el mismo en consecuencia, el Tribunal aquo no incurrió en desconocimiento alguno de la autoridad de la cosa juzgada; por tales motivos, procede rechazar los medios examinados, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.



4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor José Francisco Pérez Garland, solicita la acogida de su recurso de revisión, así como la nulidad de la impugnada sentencia núm. 640. Requiere al Tribunal Constitucional devolver el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que esta realice una nueva ponderación del caso, y fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

[...] el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en su primer considerando desnaturaliza los hechos de la causa cuando expresa que es competente para conocer del recurso de apelación de que fue apoderado en virtud de una sentencia del tribunal de jurisdicción original de Puerto Plata, ignorando este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de que nuestro representado en primer grado había solicitado la incompetencia del tribunal de tierras por tratarse de una Litis de la parcela 8 del D.C. del 2 del Municipio de Moca, sobre una demanda en reivindicación de dicho inmueble, en virtud de que es basado en la ley especial 5924, del año 1962, creada para estos casos de abuso de poder y usurpación del inmueble, el tribunal de jurisdicción original se declaró competente y falló desconociendo una decisión dada por el tribunal competente y donde la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado contra la sentencia de la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscación, la cual tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, desnaturaliza los hechos de la causa cuando se le da una connotación



que no es, sino que se deja de lado el verdadero papel de los hechos, en virtud de que en el caso que nos ocupa se trata de una ley especial, como lo es la ley 5924 del año 1962, creada para estos casos de abuso de poder y usurpación de bienes, como lo que aconteció en el régimen de la tiranía de Trujillo, de la cual la familia de nuestro representado fue víctima de los abusos y atropellos, razón por la cual familia de nuestro representado fue víctima de los abusos y atropellos, razón por la cual demandó por la jurisdicción y tribunal competente tal como lo establece la ley especial antes mencionada, no podía demandar por el tribunal de tierras en virtud de que la ley de tierras no contempla estos casos que son especiales que acontecieron en el régimen de la tiranía de Trujillo, por eso fue creada esa ley especial, la cual es para estos casos en los cuales los abusos en la referida época de la tiranía, por lo que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no puede pretender que se demandara por el tribunal de tierras; dicho Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, quiere justificar su errado dictamen en que fue apoderado por una apelación de una sentencia de un tribunal de jurisdicción original, sin examinar primero como fue dada esa sentencia, si dicho tribunal de primer grado aplicó la ley al respecto, en lo que respecta a que no fue analizada la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de confiscaciones, tribunal competente para conocer de los abusos de poder y usurpación de inmueble acontecido en el régimen de Trujillo, en la referida sentencia se detalla de manera clara y precisa, quién era el propietario de la parcela 8, D.C. del 2, del municipio de moca, como la adquirió y cono fue despojada de la misma, esto se puede comprobar en las páginas 7 y siguientes, 15 y siguiente, 18 y 19 de la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus



atribuciones de confiscaciones, en donde se describen los actos de compraventa de los terrenos, el testimonio de los testigos: 1)VENTURA HERNÁNDEZ ALMONTE, 2) DOMINGO ROJAS, 3) MANUEL MIRANDA (este último oficial en Moca de Rentas Internas), donde se puede comprobar quién es el propietario de la Parcela 8, del D.C., del 2, del Municipio de Moca.

[...] el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte desnaturaliza el contenido del artículo 69 de la Constitución de la República, cuando distorsiona los hechos de las causas en virtud de que le da la tutela efectiva a unas personas que no son ni nunca han sido los propietarios de la parcela 8, del D.C. del 2 del Municipio de Moca, como también da competencia a un tribunal que no tiene competencia, en virtud de que este bien se trata de un bien confiscado por abuso de poder en la tiranía de Trujillo, y lo cual fue debidamente demostrado en el tribunal competente que expresa la ley especial 5924 del año 1962, la cual es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de confiscaciones.

[e] l Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en su pág. 11, de su sentencia impugnada desnaturaliza los hechos cuando expresa que el caso fue apoderado dicho tribunal no se trataba de un bien confiscado, sino de una demanda por nuestro cliente estaba demandando en reivindicación de inmueble, visto esto nos podemos dar cuenta que estamos frente a una desnaturalización de los hechos, en virtud de que si se examina la ley 5924 del 1962, Art. 18, esta da las pautas a seguir, para los casos donde ha habido abuso de poder y usurpación de inmueble, que en caso que nos ocupa lo hubo, y si existió



confiscación de la parcela 8, del D.C. del 2, del municipio de Moca, en donde el estado dominicano se apropió de dicha parcela propiedad del padre de nuestro representado el señor Francisco Pérez Morín, cuando en el año 1938, se le requirió el pago de unos impuestos correspondientes a la Parcela, pero en esos días se desató una férrea búsqueda de los desafecto del régimen de Trujillo, entre los cuales estaba el padre de nuestro representado, el cual tuvo que salir huyendo del país al Perú, fruto de la tenas persecución en su contra, por lo que el tribunal competente determinó que esto fue lo que ocurrió, visto los documentos y los testigos presentados en el tribunal competente que es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, por lo que este honorable este Honorable Tribunal Constitucional podrá comprobar que se trató de una trama en contra del padre de nuestro representado para poder el Estado quedarse con la Parcela, la cual posteriormente le fue vendida como se diría en el argot popular a vaca muerta a unos de sus más estrechos colaboradores de la Tiranía de Trujillo, el cual era el Capitán Ney Bisonó Pichardo, unos de los comandantes más temidos de la zona del Cibao de la época, visto lo anteriormente expuesto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte no ponderó los hechos de las causas contenidos en la Página 17, primer considerando de la sentencia del tribunal competente la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Confiscaciones, y la página 14, considerando primero, en donde se puede establecer que el Tribunal Competente y de que el caso que no ocupa se trata de un bien confiscado, dicho considerando expresa lo siguiente que conforme a lo externado por el demandante, señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND, en su instancia introductiva de la demanda, los hechos que



se señalan como fundamento de su demanda se contraen al enriquecimiento ilícito por abuso de poder en la época de la Dictadura de Trujillo; conforme al alcance de la Ley por la que estamos apoderados, Ley 5924. De fecha 26 de mayo del año 1962, sobre Confiscación General de bines, no es necesario que los hechos alegados hayan sido demostrados a priori, de lo que resulta que esta Sala de la Corte al examinar la demanda en prima fase por regla general, se declara competente para el caso que nos ocupa. De lo anteriormente expuesto vemos que ha habido una desnaturalización de los hechos cuando se le ha dado un aspecto que no corresponde con la realidad a los hechos ni de la ley especial promulgada para esos fines se establece que es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y no la Jurisdicción Inmobiliaria como ha querido establecer erróneamente la corte a-qua.

[e] l Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en su pág. 13 de la sentencia impugnada, establece que en su ordinal cuarto de la sentencia del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Puerto Plata, esta no anula la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sino que lo que anula es la inscripción hecha por el Registro de Títulos de Moca, cometiendo una desnaturalización de los hechos en virtud de que quiere darle un aspecto que no es el real, sino se trata verdaderamente de que el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Planta anuló la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de confiscaciones y del rechazo del recurso de casación incoado contra la sentencia de la Cámara Civil antes mencionada, que determinó la Suprema Corte de Justicia, teniendo dicha sentencia un carácter de



sentencia que ha tenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La desnaturalización de los hechos existe en lo que en su ordinal segundo letra c de su fallo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de confiscaciones establece que Ordena al Registrador de Títulos correspondiente la expedición de un nuevo certificado de título a favor del señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ GARLAND, en relación a la Parcela NO. 8 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, lugar el caimito, sito hincha, provincia Espaillat, y el tribunal de tierras de la jurisdicción original de Puerto Plata en su CUARTO ordinal expresa DECLARA, por los motivos de derecho precedentemente expuestos, la nulidad de la inscripción hecha por el Registro de Títulos de Moca de la Sentencia Civil No. 24 de fecha 20 de enero del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones.

[...] el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, desnaturaliza los hechos de la causa cuando en su pág. 19 de la sentencia impugnada establece que los señores David Hernández Gómez y Compartes, a la hora de ejecutarse la sentencia del tribunal de confiscación antes mencionada figuraba el referido inmueble a su nombre, que no fueron puestos en causa dichos señores en la demanda en reivindicación de inmueble incoada por el señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ GARLAND. En el caso que nos ocupa el Tribunal superior de Tierras del Departamento Norte, quiere darle un aspecto distinto que el que no tiene, y este consiste que los señores David Hernández Gómez, Marta Dabas Gómez de Pérez, Francisco Antonio de Jesús Pérez Alba, Faride Pérez Dabas y Teresa de Jesús Inoa López de Santos, nunca han



sido partes en el proceso que se llevó ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que la demanda en reivindicación de inmueble, correspondiente a la Parcela 8, D.C. del 2 del municipio de Moca, data del año 1982, y las partes son: el señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ GARLAND, demandante en reivindicación de inmueble y los Señores VICTOR Y GUSTAVO BISONÓ PICHARDO, demandados; por lo se demuestra según la fecha de la demanda y de la compra que los Señores DAVID HERNÁNDEZ GÓMEZ, no son parte en el proceso y que nuestro representado cuando fuimos a ejecutar la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dos meses después es que supimos de su existencia, mediante una demanda de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Moca, por lo que nuestro representado por lo antes mencionado no podía poner en causa a estos señores, porque son partes extrañas al presente caso, por lo que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, desnaturaliza los hechos de la causa al querer pretender que el señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ GARLAND, tenía que poner en causa a los señores DAVID HERNÁNDEZ GÓMEZ Y COMPARTES, queriendo dar un aspecto distinto al que realmente tiene, el cual es que las partes envueltas en la demanda en reivindicación de inmueble correspondiente a la Parcela 8, del D.C. del 2 de Moca, Provincia Espaillat, son el señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ GARLAND y los señores VÍCTOR Y GUSTAVO BISONÓ PICHARDO, POR LO QUE LA Suprema Corte de Justicia (ver demanda en reivindicación de inmuebles de fecha 28 de abril del 1989, recurso de casación incoada por los señores VICTOR Y GUSTAVO BISONO PICHARDO, demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, fianza prestada a través de una compañía de seguros).



[...] el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en su pág. 19, último considerando, párrafo II, de la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa cuando expresa que el Registrador de Títulos cuando le da cumplimiento a la sentencia no. 24 de fecha 20 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de confiscaciones, a que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dándole un aspecto distinto al que realmente tiene, en virtud de que si se analiza la sentencia antes mencionada, esta acoge la demanda en reivindicación de inmueble de fecha 28 de abril de 1982, apoderando el tribunal competente según lo establece la ley 5924 del 1962, en donde fueron agotadas varias medidas ante dicha Corte, antes de evacuar el fallo que hizo y además el registrador de título estaba en el deber de darle cumplimiento a la referida sentencia de la Corte antes mencionada, y a la sentencia emitida por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación que interpuso contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los señores VICTOR Y GUSTAVO BISONO PICHARDO, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

[...] el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en su último párrafo de la página 19, de su sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa, cuando quiere presentar una situación distinta a la que realmente acontece, esto es que el señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND, no pudo en ningún momento notificar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de confiscaciones y de la dictada por la Honorable Suprema Corte de



Justicia de fecha 13 de abril del 2011, a los señores DAVID ARISTIDES & COMPARTES Y LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRICOLAS DE LA PROVINCIA ESPAILLAT, INC. (APAPE), en virtud de que las partes en el proceso que culminó con esa sentencia lo eran el señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND, reclamante y los señores VICTOR Y GUSTAVO BISONÓ PICHARDO, estos últimos los que tenían la posesión de la parcela 8 del D.C. del 2, del municipio de moca, por lo que podemos observar tanto en la demanda inicial de reivindicación de inmueble como en el recurso de casación incoado por las partes antes mencionadas, por lo que las pretensiones del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, distorsiona los hechos de la causa al pretender que había que notificarle a los señores DAVID ARISTIDES HERNÁNDEZ GÓMEZ y COMPARTES Y A LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRICOLAS DE LA PROVINCIA ESPAILLAT, INC. (APAPE), lo cual no es así en razón de que estos últimos no son partes en el proceso que se llevó a cabo en la referida Corte Civil competente para conocer los casos de la Ley 5924 sobre Confiscaciones y la cual culminó en la Honorable Suprema Corte de Justicia la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Ver demanda en reivindicación de Inmueble, Sentencia de la Segunda Sala Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional de fecha 20 de enero del 2006, en funciones de Tribunal de confiscaciones y la sentencia dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, así como del recurso de casación interpuesto por los señores VICTOR Y GUSTAVO BISONO PICAHRDO, demanda en suspensión de ejecución de sentencia de fecha 30 de marzo del 2006 y de la fianza de la compañía de Seguros Universal.



[...] la Corte a-qua en su desafortunada sentencia en su penúltimo considerando desnaturaliza los hechos de la causa cuando le da una situación distinta a la que realmente acontece, y es que la corte quiere determinar que el registrador de título omitió la oposición que tenía el Certificado de Título a nombre de Ney Bisonó hecha por el señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND, en fecha 28 de abril del 1983, antes de la demanda en reivindicación que interpuso, no es cierto que como expresa el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND tiene que reclamar en fraude, daños y perjuicios, contra los que transfirieron el inmueble de la parcela 8, D.C., del 2, del municipio de Moca, en virtud de que el exponente llevó a cabo su demanda dirigida siempre a las personas que tenían posesión de sus terrenos los cuales eran la familia BISONO, representada por VICTOR Y GUSTAVO BISONO PICHARDO, esto es así que hasta una fianza de una compañía de Seguros por la suma de UN MILLÓN DE PESOS, estos señores depositaron ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que no le ejecutaran la sentencia de fecha 20 de enero del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de confiscaciones, por lo que es claro establecer que si hubo un fraude un engaño fue de parte de los señores VICTOR Y GUSTAVO BISONÓ PICHARDO, al señor LUIS ENCARNACIÓN al vender unos terrenos que como se observa en esos momentos estaban en Litis y con la agravante de que prestan hasta una fianza para continuar la Litis, por lo que se evidencia que lo que deben demandar en fraude y daños y perjuicios es el señor LUIS ENCARNACIÓN y por ende los señores a lo que él le vendió los cuales son DAVID HERNÀDNEZ GOMEZ, Y LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRICOLAS DE LA PROVINCIA ESPAILLAT, INC. (APAPE), lo cual se nota claramente que fueron



objeto de un fraude, por lo que estos señores antes mencionados son los que tienen que demandar en daños y perjuicios y no el propietario de la parcela 8 del D.C. 2, del municipio de Moca, el señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND; la Ley de Registro Inmobiliario es una ley de garantía que y no de despojo de derechos, y en ese sentido la Suprema Corte de Justicia sostiene que quien adquiere algo de una persona que nada tenía, por no haber adquirido, a su vez, legalmente, no puede pretender que su alegada adquisición exista válidamente. Por lo antes expuesto esta sentencia debe ser Declarada su inconstitucionalidad por este aspecto, por este aspecto. De lo anteriormente expuesto este Honorable Tribunal Constitucional puede comprobar de que ha habido una violación al artículo 51 de la Constitución de la República, lo cual consiste en que el señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND se le ha privado el derecho al goce, disfrute y disposición de su inmueble del cual es el único propietario.

[...] el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, incurre en violación a la ley, cuando en su sentencia impugnada no menciona los documentos que aportó el señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND, en su escrito de aportación de pruebas y en los cuales basa su defensa dicho señor, documentos que son vitales para una buena administración de justicia, conocimiento de los hechos de la causa y de la protección del derecho de defensa de nuestro representado el cual se ha visto gravemente lesionado, esto es así porque si se hubieran ponderado detenidamente la sentencia No. 24 de fecha 20 de enero del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de la sentencia de fecha 13 de abril del 2011, dictada por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación incoado por los señores VICTOR Y



GUSTAVO BISONO PICHARDO, adquiriendo la sentencia de la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, la Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

[...] cuando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no hace figurar ninguna de las piezas que fueron sometidas al debate, y de la cual se basa la defensa de nuestro representado, estamos seguros que nuestra honorable Tribunal Constitucional, al hacer un examen rápido del expediente y de todas las piezas que lo componen, de seguro va a determinar que se trata primero de la misma parcela 8. Del DC del 2, del municipio de moca, mediante el cual como sucesor de su padre el señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND ante el tribunal correspondiente en fecha 28 de abril del 1982, y mediante ley especial 5924 del 1962, la cual versa sobre los atropellos, abusos de poder, enriquecimiento ilícito, usurpación de inmueble, de la cual su padre fue objeto en la Tiranía de Trujillo; segundo de que se trata de un caso que fue sometido por ante el tribunal competente que lo es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones; tercero, que fue dirigido contra las personas que le despojaron de su inmuebles durante la Tiranía de Trujillo, los cuales son los señores VICTOR Y GUSTAVO BISONO PICHARDO; cuarto, de que el tribunal competente en materia de confiscaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley especial 5924 del 1962, la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicto la sentencia No, 24, de fecha 20 de enero del 2006, veinte y cuatro años después, en donde le da ganancia de causa al señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND, en donde dicho fallo se ordena lo siguiente: a) DECLARA nulo el contrato de venta,



suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el finado señor GUSTAVO NEY BISONO, en fecha nueve(09) del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete (1937); b) DECLARA nulo el Certificado de Título de resultante de la Parcela antes mencionada; c) Ordena al Registrador de Títulos correspondiente la expedición de un nuevo certificado de título a favor del señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND, en relación a la Parcela 8, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca, lugar El Caimito, sitio Hincha, Provincia Espaillat.

[...] la Suprema Corte de Justicia cuando confirma la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual al declararse competente para conocer del recurso de apelación del cual fue apoderado, en su segundo considerando del folio 197 de su sentencia impugnada, hechos esto en virtud de la ley 108-2005 de tierras; el referido Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, viola la ley 5924 del 1962, la cual es una ley especial la cual fue creada para los fines específicos de abuso de poder, enriquecimiento ilícito, usurpación de inmueble, que en el caso que nos ocupa nuestro representado el señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ fue objeto de un despojo de su propiedad que pertenece a la parcela 8, del D.C. del municipio de moca, el cual puede enmarcarse dentro del campo de aplicación del Artículo 18, letra g, de la mencionada ley 5924, sobre confiscaciones General de Bienes. En efecto, el señor BISONO, ostentando el rango de Capitán del ejército nacional, y en premio de sus actuaciones obtuvo que el Estado Dominicano le transfiriera por un precio vil e irrisorio, dos porciones de terreno de la propiedad absoluta de los Sucesores de JOSE FRANCISCO PÉREZ, quién lo había obtenido por compra al señor LUIS SANTIAGO OVIEDO mediante Acto No. 133 de fecha 6 de agosto del 1926, instrumentado por el



Notario Público de los del número del municipio de moca, Lic. FELIPE CARTAGENA, hijo y la otra 50 tareas, que el citado señor JOSE FRANCISCO PÉREZ había adquirido por compra a la señora AGUSTINA CACERES DE FIALLO, según el acto No. 159 de fecha 21 de julio del 1927, instrumentado por el mismo notario que actuó en la venta antes referida, es decir, el Lic. FELIPE A. CARTAGENA hijo. Que las tierras así adquiridas, después que sobrevino la mensura catastral, comprendieron lo que es hoy la Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Moca, lugar el Caimito, sitio de Hincha, Provincia Espaillat.

[...] la ley a aplicar es la ley especial, la 5924 de 1962, la cual trata sobre confiscación general de bienes. En su Artículo 18 dispone que en materia Civil dicho tribunal será competente para conocer de todas las contestaciones que se origen o tengan por objetos bienes confiscados, aun cuando estén registrados o en curso de saneamiento catastral. Del referido texto legal se infiere que la jurisdicción inmobiliaria tiene una incompetencia absoluta para conocer de litigios que tengan como consecuencia la nulidad de todos los actos, contratos traslativos o derechos registrados, o que estén en curso de saneamiento inmobiliario, los cuales hayan sido sometidos o adquiridos como consecuencia de abuso o usurpaciones del poder o de cualquier función para enriquecerse o para enriquecer a otro. Están los casos relativos a los derechos adquiridos por Rafael Leónidas Trujillo, manos del Estado Dominicano, de donde los particulares pueden demandar la reclamación de esos derechos inmobiliarios, que aunque se trate de cuestionar esos actos por medio de los cuales de manera abusiva y fraudulenta fueron despojados a sus legítimos propietarios. Esto no implica que la jurisdicción inmobiliaria sea competente, por tratarse de



una Litis sobre derechos registrados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Registro Inmobiliario; sino que hay una disposición de la ley que atribuye competencia de manera exclusiva a otro tribunal denominado Tribunal de Confiscaciones.

[...] los derechos de que pretenden ser titular, los actuales correcurridos especie. señores DAVID **ARTISTIDES** en la HERNANDEZ GOMEZ. MARTA DABAS GOMES DE PÉREZ. FRANCISCO ANTONIO DE JESUS PÉREZ ALBA, FARIDE PÉREZ DABAS Y TERESA DE JESUS INOA LOPEZ SANTOS, y la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS DE LA PROVINCIA ESPAILLAT, INC. (APAPE), interviniente voluntario, sobre la Parcela 8 del D.C. No. 2, del Municipio de Moca, contrariamente a como alegan los correcurridos, y lo admite el fallo ahora impugnado, son, en principio, considerados de mala fe por el artículo 38 de la ley 5924, de fecha 26 de mayo del año 1962, precedentemente transcrito y probar lo contrario, es decir, probar que son adquirientes de buena fe, que ha sido alegato fundamenta y uno de los argumentos en que se fundamenta el fallo apelado, solo podrían hacerlo los correcurridos, según se ha dicho, apoderando, no al Tribunal de Jurisdicción Original, como lo han hecho, que por mandato de dicha ley, deviene incompetente ratione materia para conocer de su demanda sobre su alegada condición de terceros adquiriente de buena fe, en la especie, sino a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, por ser este el tribunal especial el único competente, en razón de la materia y de manera absoluta, para conocer de cuestiones relativas a un bien inmueble que como la parcela No. 8, del D.C. No. 2, del Municipio de Moca, es un bien confiscado, a la luz de las disposiciones de varias veces



mencionada Ley General de Confiscaciones, que crea un régimen especial, exclusivo, para todo lo que tiene que ver con bienes confiscados.

[...] estamos frente a una falta de motivos del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en virtud de que en su sentencia impugnada cuando rechaza el medio de excepción de la incompetencia, no da motivos claros y preciosos de por qué rechaza la incompetencia, en razón de que como bien hemos expresado en este Recurso de Revisión Constitucional, se trata de un bien confiscado, como lo es la Parcela 8, del D.C. del 2, del municipio, y todas las acciones que tenga que ver con dicha parcela debe ser conocido mediante la Ley 5924 del 1962, en virtud de que el referido inmueble es obtenido por el señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND a través de una demanda en reivindicación incoada ante el tribunal competente la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DEL DISTRITO NACIONAL, en virtud de la Ley especial creada para los fines del abuso de poder, usurpación de funciones, abuso de poder que data durante la tiranía de Trujillo, la cual es la Ley 5924 del año 1962, por lo que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al no ponderar y analizar de que la parcela en cuestión es fruto de un bien confiscado durante la tiranía de Trujillo, y la cual debe ser conocido por la ley de Confiscación y el Tribunal correspondiente; por lo que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, incurre en falta de motivos en su sentencia impugnada.

[...] en el caso que nos ocupa el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no motiva sus argumentos en lo que respecta a los documentos aportados, tales como la demanda en reivindicación de



inmueble, la cual se hace una narración del historial de la parcela 8, D.C. del 2, del municipio de moca, en donde se demuestra que el señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND es el propietario de la referida parcela, la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Confiscaciones y de la sentencia de la honorable Suprema Corte de Justicia, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, (Ver demanda en reivindicación de inmueble del 28 de abril 1982, Sentencia No. 24, de fecha 20 de enero del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Confiscaciones (Sentencia No. 2007-2274, de fecha 10 de octubre del año 2012), por lo que la sentencia debe ser declarada su inconstitucionalidad por este medio, en virtud de que la misma viola la constitución de la República en su artículo 69, el cual expresa Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establece este artículo, esto es así porque en el caso que nos ocupa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte le da una connotación diferente a los hechos al querer expresar que la sentencia del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Puerto Plata no anula la sentencia No. 24 antes mencionada, sino que lo que anula es la inscripción de esta ante el Registrador de Títulos de Moca, dicho esto, este honorable Tribunal Constitucional puede comprobar que en esencia es lo mismo en virtud de que la sentencia en uno de sus ordinales de su dispositivo anular la decisión de anular el certificado de título, por lo que esta decisión de dicho tribunal viola el Artículo 51, 69 de la Constitución de la República en virtud de que el señor JOSE



FRANCISCO PÉREZ GARLAND se ha visto imposibilitado del goce, disfrute y disposición de su bien inmueble del señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND, así como de que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no le otorgó las garantías mínimas al exponente, en cuando a que no motiva la sentencia 24, por lo tanto acoger en todas sus partes la Sentencia No. 24 de fecha 20 del mes de Enero del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Distrito Nacional y confirmada por la Sentencia 13 del mes de abril del año 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia por ser conforme a la Ley Correspondiente (5924).

[...] el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, viola la Ley 5924 del 1962, la cual es la que se aplica en el caso que nos ocupa, y no la Ley 108-05, El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, aplica la última violando todos los preceptos legales de una ley especial creada para casos específicos, tales como el que nos ocupa, en virtud de que el señor JOSE FRANCISCO PÉREZ, padre del exponente señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND fue objeto de un abuso de poder del régimen que imperaba en la época, en el año 1937, ó sea la época del Jefe, nombre que se le otorgaba a Trujillo, dicho abuso de poder terminó despojándolo de la Parcela 8, D.C. del 2 del municipio de Moca.

[1]as demandas originarias de la que resulta el fallo impugnado, una incoada por los ahora correcurridos señores DAVID ARISTIDES HERNÁNDEZ GÓMEZ, MARTA DABAS GÓMEZ DE PÉREZ, FRANCISCO ANTONIO DE JESUS PÉREZ ALBA, GARIDO PÉREZ DABAS Y TERESA DE JESUS INOA LOPEZ DE SANTOS, y la otra



incoada como interviniente voluntaria, por la también recurrida ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE LA PROVINCIA ESPAILLAT, INC. (APAPE), y en las que tanto los primeros como la última pretenden les sea reconocida la calidad de terceros adquirientes de buena fe de sendas porciones de terrenos de la Parcela No. 8, del D.C. del 2, del municipio de Moca, propiedad del señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND, en virtud de la sentencia No. 24, de fecha 20 de enero del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de tribunal de confiscaciones, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, son inadmisibles.

[...] en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, los hechos comprobados por dicha sentencia; los hechos que dicha sentencia da por establecidos, y el derecho reconocido por ella en base a esos hechos son inamovibles y, por tanto, no pueden ser desconocidos, variados, modificados o en modo alguno menoscabados por decisión de ningún tribunal, so pena de incurrir, como ha ocurrido en la especie el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en violación de los artículos 51, numeral 1), 68, 69, numeral 2), y 110 de la Constitución de la República.

[E]1 Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al no ponderar los documentos aportados a la causa, tales como la sentencia No. 24 del 20 de enero del año 2006 y la sentencia del 13 de Abril del año, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, comete una violación al principio de respecta a que las sentencias antes mencionada no resiste ningún ataque legal, en virtud de que la misma



es definitiva y lo que el tribunal debe velar para que la misma se aplique de acuerdo a las normas legales al respecto.

[...] en cuanto al Principio de la Jerarquía de los tribunales, es sabido que un tribunal de menor Jerarquía no puede anular una sentencia del tribunal superior, y más aún una sentencia que goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que en estos casos lo que procede en el caso que nos ocupa, la El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en su dictamen confirma la sentencia del tribunal de tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria de Puerto Plata, cometiendo una violación al Principio de la Jerarquía de los tribunales al rechazar un tribunal de menor jerarquía una sentencia de un tribunal de superior jerarquía, y más aún una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir una sentencia definitiva que no resiste ningún ataque legal, por lo que esta sentencia debe ser declarada la inconstitucionalidad de este medio y por lo tanto, acoger en todas sus partes la Sentencia No. 24 de fecha 20 del mes de Enero del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Distrito Nacional, y confirmada por la Sentencia de fecha 13 del mes de abril del año 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia por ser conforme este aspecto (sentencia No. 20112725, de fecha 29 de julio del año 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central).

[1]a mala interpretación: consiste en que la sentencia no. 201500565, de fecha 29 de del mes de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expresa que había una oposición hecha por el SR. JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND, pero que, al momento, del SR. DAVID ARISITDES HERNANDEZ



GOMEZ, hacer el traspaso de venta, el Registrador de Títulos de Moca, no se percató de la existencia de la oposición, y que por eso otorgó la certificación Libre de Gravamen, dicho esto, el Párrafo 2 del mencionado Art. 99 de la Ley 108/05, es clara y precisa, y expresa que en ningún caso esta facultad de rectificación supone autorización para desnaturalizar, modificar o alterar Derechos Registrados.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La correcurrida, Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia de Espaillat INC (APAPE), no depositó su escrito de defensa respecto al presente recurso de revisión. Dicha omisión tuvo lugar, a pesar de habérsele notificado el mismo, mediante el Acto núm. 98/2018,⁴ ya referido.

En cambio, los correcurridos (señores David Arístides Hernández Gómez, Martha Dabas Gómez De Pérez, Francisco Antonio de Jesús Pérez Alba, Faride Pérez Dabas y Teresa de Jesús Inoa López de Santos) sí depositaron su escrito de defensa respecto al presente recurso de revisión constitucional, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). En el referido escrito, dichos correcurridos solicitaron, *de manera principal*, el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de la especie, por supuesta carencia de relevancia constitucional (en virtud del párrafo *in fine* del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11); *de manera subsidiaria*, el rechazo total del mismo. Para fundamentar sus pretensiones, los aludidos señores correcurridos argumentaron lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2020-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

⁴Instrumentado por el ministerial Juan Carlos Rodríguez Santiago (alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat).



A. Argumentos sobre los medios de inadmisión

Los correcurridos, señores David Arístides Hernández Gómez, Martha Dabas Gómez de Pérez, Francisco Antonio de Jesús Pérez Alba, Faride Pérez Dabas y Teresa de Jesús Inoa López de Santos, exponen esencialmente los argumentos transcritos a continuación sobre el medio de inadmisión planteado, a saber:

[...] el artículo 100 de la Ley 137-11, expresa lo siguiente: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

[...] el Tribunal Constitucional por sentencia No. 0007-12, de fecha 22 de Marzo del año 2012, página 9, expresó lo siguiente: Sólo se encuentran configurada entre otros en los supuestos: 1. Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales, respecto a los cuales el tribunal constitucional no haya establecida criterios que permitan su esclarecimiento; 2. Que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3. Que permitan al tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4. Que introduzca respecto de estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



[...] con relación al PRIMER REQUISITO, exigido relativo: Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales, respecto a los cuales el tribunal constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; en el caso de la especie el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND, en contra de la sentencia No. 640 de fecha 03 de Octubre del año 2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, NO CUMPLE CON ESTE REQUISITO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 137-11, por lo siguiente:

1-La controversia sobre el recurso de revisión constitucional, versa en el hecho de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por sentencia No. 2014-0143, de fecha 26 de Febrero del año 2014, confirmada por la sentencia No. 201500565, de fecha 29 de Noviembre del año 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la de primer grado en su artículo 5to falló lo siguiente:

QUINTO: DECLARA por los motivos de derecho precedentemente expuestos, a los señores DAVID ARISTIDES HERNÁNDEZ GÓMEZ y Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, INC.(APAPE), como los únicos y legítimos propietarios investidos con el carácter incuestionable de TERCEROS ADQUIRIENTES DE BUENA FE de la Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, en la proporción de 96,838-05m2 para el primero y 6,917.50m2, para la segunda.

[e]sa sentencia que reconoció la condición de tercer adquiriente de buena fe, a favor de los señores DAVID ARISTIDES HERNÁNDEZ



GÓMEZ Y ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE LA PROVINCIA DE ESPAILLAT, INC. (APAPE), se constituyó en una DECISIÓN FIRME, al serle rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ GARLAND, por parte de la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, es decir, que la condición de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia con el rechazo del recurso de casación, sentencia esta sobre la cual pesa el presente recurso de revisión constitucional por ante el honorable tribunal constitucional de la República Dominicana.

[...] en el caso de la especie el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND, es VIOLATORIO al artículo 100 de la ley 137-11, EN RAZÓN DE QUE EXISTE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, SOBRE LA FIGURA JURÍDICA DE TERCER ADOUIRIENTE DE BUENA FE Y A TITULO ONEROSO, lo cual ocurrió por sentencia TC/0093/2015, expediente TC-04-2013-0047, dictada en fecha 7 del mes de Mayo del año 2015, constituyendo esta una sentencia novedosa TODO ESTO EN RAZÓN DE QUE HASTA DICHA FECHA 7 DE MAYO DEL AÑO 2015, NO EXISTÍA PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, RESPECTO A LA CONDICIÓN DE TERCER ADQUIRIENTE DE BUENA FE Y A TÍTULO ONEROSO, que sobre ese particular ya en el caso de la especie, no existe trascendencia ni relevancia constitucional en razón de que ya dicho tribunal fijó su criterio con relación a la condición de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, por lo que el recurso de revisión constitucional de que se trata ha de ser declarado INADMISIBLE.



- [...] otro elemento que hace INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND, deviene del hecho de que el referido recurso viola el artículo 53 de la Ley 137-11, el cual expresa lo siguiente: El tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del año 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la constitución en los siguientes casos:
- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución y ordenanza
- 2) Cuando la decisión volare un precepto del tribunal constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todo y cada uno de los siguientes requisitos:
- A. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- B. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- C. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la



violación se produjo. Los cuales el tribunal constitucional no podrá revisar.

Párrafo: La revisión por la causa prevista en el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el tribunal constitucional cuando este considere que en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el punto planteado. El tribunal constitucional siempre deberá motivar sus decisiones.

[...] con relación al SEGUNDO requisito, exigido relativo: Que propicien por cambios sociales o normativos, que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados, en el caso de la especie en el segundo no se configura el referido requisito, en razón de que ya existe un precedente resiente respecto a la situación planteada relativa a la condición de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso; en tal sentido, no incidirá en el contenido de un derecho fundamental ni en ninguna modificación de dichos principios fundamentales.

[...] con relación al TERCER requisito, exigido relativo: Que permitan al tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales, en el caso de la especie no se da ese requisito, en razón de que el tribunal Constitucional en fecha 07 de Mayo del año 2015, ya estableció su criterio al respecto con la Sentencia No. 0093/2015; por lo que el presente recurso de revisión resulta INADMISIBLE.



B. Argumentos sobre el fondo del recurso

Respecto al fondo del recurso, las partes correcurridas plantean principalmente los razonamientos que figuran a continuación:

- [...] NO TIENE RANGO CONSTITUCIONAL, en tal sentido, no ha lugar a contestar el mismo, ya que el tribunal Constitucional tiene potestad para estatuir única y exclusivamente para asuntos de orden puramente relativos a normas sustantivas (Constitución y tratados internacionales); además dicho argumento fue presentado como medio de casación y fue debidamente contestado por la Suprema Corte de Justicia.
- [...] la figura jurídica de la inadmisibilidad de una demanda, NO TIENE RANGO CONSTITUCIONAL y mucho menos, no se relaciona en modo alguno al artículo 51 de la Constitución de la República, el cual versa exclusivamente sobre el derecho de propiedad; en cuanto a los artículos 68 y 69 invocados por la recurrente, la Suprema Corte de Justicia respetó el debido proceso y el acceso a los canales judiciales, por lo que el medio de revisión de que se trata ha de ser desestimado por improcedente, infundado y carente de base legal.
- [...] siendo este punto de carácter constitucional estamos en el deber de contestarlo; alega la parte recurrente que el Tribunal a quo violo el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no ponderar que la sentencia No. 24 de fecha 20 de Enero del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en función del tribunal de confiscaciones había adquirido la autoridad de la cosa



irrevocablemente juzgada; sin embargo, de la lectura de dicha sentencia, se puede sustraer que los hoy demandados en revisión, señores DAVID ARISTIDES HERNANDEZ GOMEZ, ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS DE LA PROVINCIA DE ESPAILLAT, INC. (APAPE), MARTHA DABAS GOMEZ DE PÉREZ, FRANCISCO ANTONIO DE JESUS PÉREZ ALBA, FARIDE PÉREZ DABAS Y TERESA DE JESUS INOA LOPEZ DE SANTOS, NO FUERON PARTE DEL PROCESO QUE DIO AL TRASTE CON LA RENDICIÓN DE LA REFERIDA SENTENCIA. En tal sentido, la misma no le era oponible ni mucho menos podía adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en contra de dichas partes, por tratarse de terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe, tal y como fueron reconocidos en todas las jurisdicciones anteriores, en tal sentido, el medio de revisión de que se trata ha de ser desestimado por improcedente, infundado y carente de base jurídica.

[...] este medio no tiene RANGO CONSTITUCIONAL, en tal sentido de que la ley 108-05, es una ley adjetiva y no sustantiva, en tal sentido, no ha lugar a contestar el mismo, ya que el tribunal Constitucional tiene potestad para estatuir única y exclusivamente para asuntos de orden puramente relativo a normas sustantivas (constitución y tratados internacionales); además dicho argumento fue presentado como medio de casación y fue debidamente contestado por la Suprema Corte de Justicia, tampoco ha sido violado en ninguna parte el artículo 51, por lo que el recurso de revisión de que se trata, ha de ser rechazado.



6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran principalmente los documentos siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 640, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- b. Copia certificada de la sentencia expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014).
- c. Copia certificada de la Sentencia núm. 201500565, expedida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- d. Copia certificada de la Sentencia núm. 24, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus funciones de tribunal de confiscaciones.
- e. Copia certificada de la Sentencia núm.13, de trece (13) de abril de dos mil once (2011). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 24.
- f. Fotocopia de la oposición inscrita en el Registro de Títulos de Moca, bajo el núm. 818, folio 2015, libro de inscripciones núm. 3, el veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge el veintiocho (28) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), a partir de una demanda en reivindicación de inmueble⁵ incoada por el señor José Francisco Pérez Garland (en calidad de sucesor del señor Francisco Bienvenido Pérez) contra el señor Gustavo Ney Bisonó, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de confiscaciones. Mediante la indicada demanda,⁶ el señor Pérez Garland pretendía que el tribunal anulara el certificado de título de propiedad del señor Gustavo Ney Bisonó (que amparaba el derecho de propiedad de la parcela antes descrita), el cual fue obtenido como resultado del contrato de compraventa de inmueble suscrito entre el señor Bisonó y el Estado dominicano durante la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo.

El veintinueve (29) de abril del mil novecientos ochenta y dos (1982), el aludido señor Pérez Garland gestionó la notificación de su demanda a la señora Rosa Pichardo (viuda Bisonó), cónyuge superviviente común en bienes del demandado original, señor Gustavo Ney Bisonó, así como a la entonces registradora de títulos del Departamento de Moca, señora Clara Josefina López, con el fin de que se inscribiera la oposición correspondiente en el certificado de título de propiedad del inmueble objeto de la presente litis, ⁷ mientras el tribunal

⁵ Parcela núm. 8 del D.C. núm. 2, municipio de Moca, lugar de El Caimito, sitio de Hinchas.

⁶ El indicado demandante, señor José Francisco Pérez Garland, alega que su propiedad fue expropiada por el dictador Rafael Leónidas Trujillo, fundándose tanto en la Decisión núm. 1 expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, de 4 de mayo de 1938, como en el decreto de registro, de 12 de julio del mismo año aludido.

⁷ La oposición antes indicada fue inscrita bajo el núm. 818, folio 205, del libro de inscripciones núm. 3 de dicho Registro de Títulos de Moca. Luego del fallecimiento del señor Gustavo Ney Bisonó, la demanda original fue asumida por su cónyuge superviviente común en bienes, la señora Rosa Pichardo De Veras y sus hijos, los señores Gustavo Rafael y Víctor Bisonó Pichardo.



de confiscación emitiese un fallo sobre el caso. No obstante haberse notificado e inscrito la oposición a traspaso antes indicada, luego del fallecimiento de la señora Rosa Pichardo (viuda del fenecido Gustavo Ney Bisonó), sus hijos, los señores Gustavo Rafael y Víctor Bisonó Pichardo, llevaron a cabo el proceso de determinación de herederos el ocho (8) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983), obteniendo como consecuencia un nuevo certificado de título de propiedad de la parcela de interés de las partes, emitido por la registradora de títulos de Moca.

Con base en este motivo, el once (11) de diciembre de mil novecientos noventa (1990), los indicados señores Bisonó Pichardo vendieron y traspasaron la parcela previamente descrita a favor de un tercero, el señor Luis Henríquez Encarnación, Posteriormente, el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), el señor Luis Henríquez Encarnación vendió una porción de terreno, con extensión de once (11) tareas nacionales dentro de la indicada parcela a favor de la Asociación de Productores Agrícolas de la provincia Espaillat, Inc. (APAPE). Más adelante, el señor Henríquez Encarnación, mediante la suscripción de un contrato de compraventa vendió la parte restante de la parcela al señor David Arístides Hernández Gómez, el diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Veinticuatro (24) años después del señor José Francisco Pérez Garland haber interpuesto la demanda original en reivindicación de inmueble y haber inscrito la oposición en el Registro de Títulos de Moca, o sea, el veinte (20) de enero de dos mil seis (2006), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de confiscaciones, dictó la Sentencia núm. 24, el veinte (20) de enero de dos mil seis (2006), mediante la cual acogió las pretensiones del referido demandante y, en consecuencia, declaró nulo el acto de venta que habían suscrito el Estado dominicano y el finado señor



Gustavo Ney Bisonó, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos treinta y siete (1937). Asimismo, dicho tribunal pronunció la nulidad del certificado de título resultante de la parcela antes mencionada y, en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos de Moca la expedición de un nuevo certificado de título a favor del señor José Francisco Pérez Garland. Esta última decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante la Sentencia núm. 13, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011), mediante la cual dispuso el rechazo del recurso del recurso de casación interpuesto por los señores Gustavo Rafael y Víctor Bisonó Pichardo, así como la confirmación de la referida sentencia núm. 24.

El quince (15) de julio de dos mil once (2022), no obstante la emisión de la indicada sentencia núm. 24, supuestos terceros adquirientes de buena fe de porciones dentro de la parcela objeto de la presente litis (señores David Arístides Hernández Gómez, Marta Dabas Gómez de Pérez, Francisco Antonio de Jesús Pérez Alba, Faride Pérez de Dabas y Teresa de Jesús Inoa López de Santos) incoaron una demanda en litis sobre derechos registrados, en reconocimiento de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, cancelación de certificado de título, expedición de certificado de título, y ejecución de compraventa, dentro de la parcela objeto de litis. Mediante fallo dictado el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata admitió en cuanto al fondo la referida demanda, acogió las pretensiones del demandante en intervención voluntaria incoada por la Asociación de Productores Agrícolas de la provincia de Espaillat, INC (APAPE) y, en consecuencia, declaró la nulidad de la inscripción de la referida sentencia núm. 24.

⁸ Parcela núm. 8, Distrito Catastral núm. 2, municipio Moca, lugar de El Caimito, sitio de Hinchas.



En este orden de ideas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata declaró a los señores David Arístides Hernández Gómez y a la Asociación de Productores Agrícolas de la provincia Espaillat, INC (APAPE), como los *únicos* propietarios investidos con el carácter incuestionable de terceros adquirientes de buena fe de la parcela objeto de la presente litis. Esa decisión, impugnada en apelación, fue objeto de rechazo por la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014). Este último fallo fue a su vez impugnado en casación por el señor José Francisco Pérez Garland, pero dicho recurso fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 640, emitida el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, el señor José Francisco Pérez Garland recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este colegiado la referida sentencia núm. 640.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:



- 9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte in *fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco* y *calendario*, ⁹ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.
- 9.2. Al análisis de los documentos del expediente se verifica que solo el dispositivo de la sentencia recurrida le fue notificado a la parte recurrente, señor José Francisco Pérez Garland, mediante un memorando expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, se comprueba la inexistencia de una notificación íntegra de la Sentencia núm. 640, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. El memorando notificado fue emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y recibido por la parte recurrente el quince (15) de noviembre del mismo año. En consecuencia, conviene destacar que el inicio del cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional comienza *a correr a partir de la notificación íntegra del fallo impugnado en revisión*, siguiendo el criterio adoptado por este colegiado en múltiples oportunidades.¹⁰
- 9.3. Al tenor de esa jurisprudencia, se ha establecido la invalidez de los memorandos mediante los cuales únicamente se notifican los dispositivos de las sentencias recurridas, dado que dichos documentos solo contienen una parte del

⁹TC/0143/15.

¹⁰ Mediante las Sentencias TC /0001/18 y TC/0363/18, este colegiado estableció que la notificación del dispositivo de la sentencia recurrida no se considera válida para iniciar el cómputo del plazo legal prescrito en el aludido art. 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



fallo, circunstancia vulneradora del derecho de defensa de la parte destinataria de la notificación. Por esta razón, el Tribunal Constitucional considera que, en la especie, el plazo legal previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 no ha empezado a computarse, al no constar en el expediente notificación íntegra de la recurrida sentencia núm. 640 a la parte recurrente, señor José Francisco Pérez Garland. Con base en este motivo, este colegiado estima interpuesto en tiempo hábil el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie.

- 9.4. Efectuadas las anteriores precisiones, corresponde ahora analizar los medios de inadmisión invocados por los correcurridos, David Arístides Hernández y compartes, en su escrito de defensa, respecto al recurso de revisión interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland contra la referida sentencia núm. 640. Dichos medios serán respondidos sucesivamente por este colegiado, con el objeto de dictaminar su acogimiento o rechazo, según corresponda.
- 9.5. Mediante el primer medio de inadmisión planteado por los correcurridos, David Arístides Hernández y compartes, se alega el incumplimiento por parte del recurrente de los requerimientos prescritos en el art. 53 de la Ley núm. 137-11 del recurso de revisión de la especie. Sin embargo, mediante su escrito de defensa, las indicadas partes correcurridas se limitan a citar la indicada disposición legal, sin exponer los motivos por los cuales consideran que el recurso no satisface tales requisitos de admisibilidad.
- 9.6. A pesar de no exponer los motivos justificativos de dicho medio de inadmisión, este colegiado ha podido determinar, contrario a lo alegado por las partes correcurridas, que la decisión recurrida en revisión constitucional



adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹¹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); por tanto, satisface la condición prescrita en la primera parte del párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11, así como el art. 277¹² constitucional. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.7. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]. Como puede observarse, la parte recurrente fundamenta su recurso en la tercera causal del citado art. 53, puesto que alega, entre otros motivos, la vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a algunos principios jurídicos, en razón de la alegada desnaturalización de los hechos y la causa incurrida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 640, recurrida en revisión constitucional.

9.8. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

¹¹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

¹² Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.9. En cuanto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocada por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la recurrida sentencia núm. 640, de tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con motivo del recurso de casación interpuesto por el recurrente en revisión, señor José Francisco Pérez Garland. En consecuencia, este último tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando le fue notificado el referido fallo, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el presente recurso de revisión, en el marco del conocimiento del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la núm. TC/0123/18, estima que el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 ha sido satisfecho.
- 9.10. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b*) y *c*) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, además, porque la violación



alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.11. Los correcurridos en revisión plantean asimismo el incumplimiento por el recurso de revisión del requisito previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional. En este sentido, citan el precedente constitucional TC/0007/12 y exponen que la especie incumple los criterios descritos en la indicada decisión, en los cuales este colegiado expone los supuestos en los que puede configurarse la especial trascendencia o relevancia constitucional. En respuesta a dicho planteamiento, este colegiado, contrario a lo alegado por los correcurridos, estima que la especie reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ¹³ de acuerdo con lo prescrito en el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. ¹⁴

9.12. La consideración de que la especie reviste especial transcendencia o relevancia constitucional se sustentado en los tres (3) argumentos siguientes: 1) que la solución del conflicto planteado le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia respecto a la desnaturalización de los hechos y de la causa, vicios en los cuales pueden incurrir los tribunales; 2) que este colegiado también ponderar la vulneración del derecho de propiedad en los

Expediente núm. TC-04-2020-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

¹³ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal - Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

¹⁴Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



casos en que el Registro de Títulos incurre en errores materiales a través de la emisión de certificaciones que no relejan la información inscrita en el Registro Inmobiliario; y 3) que esta sede constitucional podrá además analizar el principio de cognoscibilidad legal, que implica, entre otros aspectos, no solo la posibilidad de acceder a la información inscrita en el Registro Inmobiliario, sino también la presunción de conocimiento público del contenido registral; tomando en consideración que la cognoscibilidad legal reemplaza la necesidad de conocimiento efectivo, y sus consecuencias jurídicas se aplican independientemente de que se produzca o no ese conocimiento al público.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con relación al fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional reitera que ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Según se ha indicado, dicho recurrente en revisión aduce que este fallo incurre en desnaturalización de los hechos y de la causa (§1); violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (§2); violación a los principios jurídicos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a la jerarquía de los tribunales y seguridad jurídica (§3).



1. La Sentencia núm. 640 incurre en desnaturalización de los hechos y de la causa

Con relación a este primer medio de revisión, el recurrente en revisión, señor José Francisco Pérez Garland, aduce que, con la emisión de la Sentencia núm. 640, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos y de la causa, argumento que justifica en la circunstancia de la indicada alta corte haber confirmado la Sentencia núm. 201500565 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015). Y que, por tanto, la Sentencia núm. 640 ha producido cuatro (4) siguientes efectos violatorios de sus derechos fundamentales; a saber: la confirmación de la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata para conocer la litis sobre derechos registrados promovida por los actuales correcurridos en contra de la Sentencia núm. 13 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2011¹⁵ (A); la ratificación del fallo dictaminado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata (B); la confirmación de las motivaciones de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, relacionadas con el deber de notificación de la Sentencia núm. 24 emitida dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Confiscaciones (C); y la validación de la omisión de la inscripción de la oposición en el certificado de título del inmueble objeto de la presente litis incurrida por el Registrador de Títulos de Moca (**D**).

¹⁵ Una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



A. Confirmación de la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata para conocer la litis sobre derechos registrados promovida por los actuales correcurridos

Como se mencionó previamente, el primer argumento presentado por el recurrente, José Francisco Pérez Garland, se centra en la confirmación por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. 201500565. Con relación a este planteamiento, el Tribunal Constitucional expone las observaciones siguientes:

10.1. De acuerdo con el criterio del recurrente, señor José Francisco Pérez Garland, al disponer Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la confirmación de la Sentencia núm. 201500565, la Corte de Casación también ratificó la sentencia de primer grado núm. 2014-0143, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) para conocer de la litis sobre derechos registrados interpuesta por los actuales correcurridos, señores David Arístides Hernández Gómez y compartes. Pero, a juicio del indicado recurrente, señor José Francisco Pérez Garland, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió el hecho de que el caso en cuestión se encuentra regido por la Ley núm. 5924, que atañe a la Confiscación General de Bienes, y no por la Ley núm. 108-05, relativa al Registro Inmobiliario, de veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005).

10.2. Como respuesta a este primer alegato de revisión constitucional, los correcurridos, señores David Arístides Hernández Gómez y compartes, sostienen que este medio de revisión



[...] NO TIENE RANGO CONSTITUCIONAL, en tal sentido, no ha lugar a contestar el mismo, ya que el tribunal Constitucional tiene potestad para estatuir única y exclusivamente para asuntos de orden puramente relativos a normas sustantivas (Constitución y tratados internacionales); además dicho argumento fue presentado como medio de casación y fue debidamente contestado por la Suprema Corte de Justicia.

10.3. El Tribunal Constitucional desestima el planteamiento de los correcurridos, señores David Arístides Hernández Gómez y compartes, respecto a la falta de relevancia constitucional de los argumentos expuestos por la parte recurrente. Esta medida obedece a que, tal como se expuso en el literal K) del precedente epígrafe 9 de la presente sentencia, este caso le permitirá al tribunal seguir desarrollando su jurisprudencia con relación al vicio de la desnaturalización de los hechos y la causa en el que pueden incurrir los jueces ordinarios al momento de conocer un caso determinado. Con relación a este tema, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia, ¹⁶ definió en la Sentencia TC/0596/18 a la desnaturalización de los hechos como un vicio que se manifiesta cuando los jueces cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron; ¹⁷ distinguiéndolo del error material, el cual consiste en una equivocación numérica o gramatical contenida en un acto, para cuya corrección no es necesaria ningún razonamiento o juicio de valor —en la redacción del fallo. 18 Y dos años más tarde, mediante la Sentencia TC/0157/20, este colegiado dispuso asimismo que

¹⁶ Sentencia núm. 30, de 30 de enero de 2013, Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. *B.J.* 1226.

¹⁷ Página 21, literal c). Subrayado nuestro.

¹⁸ *Ibidem*. Subrayado nuestro.



el vicio de desnaturalización de los hechos se configura [...] cuando los jueces actúan desconociendo el sentido claro y preciso de los elementos fácticos del caso, lo cual implica la inapropiada valoración de su verdadero alcance y sentido.¹⁹

10.4. Dentro de este contexto, respecto al caso que actualmente nos ocupa, el primer argumento justificativo del primer medio de revisión alegado por la parte recurrente, señor José Francisco Pérez Garland (concerniente a *la desnaturalización de los hechos y de la causa*), el Tribunal Constitucional verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en dicho vicio al emitir la recurrida sentencia núm. 640. Nótese que mediante esta última decisión la indicada Tercera Sala rechazó el recurso de casación interpuesto por el referido señor José Francisco Pérez Garland contra la Sentencia núm. 201500565. Esta decisión confirmó la sentencia de primer grado núm. 2014-0143, la cual validó las motivaciones de la jurisdicción inmobiliaria que acogen la demanda en litis sobre derechos registrados sometidas por los actuales correcurridos, señores David Arístides Hernández Gómez y compartes, contra el actual recurrente, señor José Francisco Pérez Garland.

Al respecto, cabe observar que la recurrida sentencia núm. 640, se fundó esencialmente en las siguientes motivaciones:

Considerando, que de las comprobaciones hechas por el Tribunal aquo, indicadas precedentemente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido determinar, que tratándose, en la especie, de la pretensión de anular la inscripción hecha por ante el Registro de Títulos de Moca de la sentencia núm. 24 de fecha 20 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

¹⁹ Página 21, literal f). Subrayado nuestro.



Nacional, que anuló la venta del 2 de septiembre de 1937 entre el Estado dominicano y el finado Gustavo Ney Bisonó, y del Certificado de Título a su favor de la Parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm.2, del municipio de Moca, y ordenó la expedición de uno nuevo a favor del actual recurrente, y ser los asientos de inscripciones, anotaciones y cancelaciones de derechos reales, cargas y gravámenes, bases del Sistema Registral Inmobiliario Dominicano, aun cuando el contenido de la referida sentencia núm. 24 tenga la reivindicación de derechos que fueron ventilados por el tribunal de confiscaciones, la inscripción que haga el interesado de dicha sentencia, concluido en casación, o la oposición a tal inscripción por los actuales recurridos, no puede considerarse como contestaciones de las referidas por la Lev núm. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, para atribuir competencia a los tribunales ordinarios, ya que la competencia de atribución le corresponde a la Jurisdicción Inmobiliaria, si el fundamento de la demanda en litis sobre derechos registrados, era la nulidad del registro de la referida inscripción, que junto a lo relativo a los derechos inmobiliarios, el registro de los mismos es competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria, por mandato del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que solo sería incompetente si las acciones van encaminadas a cuestionar o atacar actos de procedimientos propios del embargo inmobiliario, por tanto, al rechazar el Tribunal a-quo las pretensiones principales del actual recurrente, y declarar la competencia a la jurisdicción inmobiliaria para conocer y fallar la demanda sobre litis sobre derechos registrados, en la nulidad de la inscripción realizada por el Registro de Títulos de Moca de la Sentencia núm. 24 de referencia, hizo una correcta interpretación de la ley y una adecuada motivación de su decisión,



contrario a lo alegado por la recurrente, por lo que al respecto se rechaza el presente alegato.

10.5. Luego de haber ponderado las motivaciones anteriormente expuestas, este colegiado ha verificado que el objeto de las demandas o litis sobre derechos registrados originalmente sometidas por los actuales correcurridos en revisión y entonces demandantes, señores David Arístides Hernández Gómez y compartes, consistían en obtener la nulidad de la inscripción en el Registro de Títulos de Moca, de la Sentencia núm. 24, la cual declaró como único y legítimo propietario del inmueble en litis al actual recurrente en revisión, señor José Francisco Pérez Garland; fallo que, para ese entonces, ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, luego de haber sido ratificado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 13.

10.6. Es decir, que, mediante su litis sobre derechos registrados, los referidos señores David Arístides Hernández Gómez y compartes pretendían la nulidad de la inscripción en el Registro de Títulos de Moca de la referida sentencia núm. 24. Esta última decisión, como hemos visto, declaró como único y legítimo propietario del inmueble en litis al actual recurrente en revisión, señor José Francisco Pérez Garland, y se encontraba ya revestida del carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

10.7. La referida sentencia núm. 24, y ratificada por la Sentencia núm. 13, declaró que el inmueble objeto de la presente litis²⁰ fue despojado a su propietario original, el señor Francisco Bienvenido Pérez Morín, padre del actual recurrente en revisión, señor José Francisco Pérez Garland. Este hecho tuvo lugar mediante actuaciones configurativas de *abuso de poder* y *enriquecimiento ilícito*, ejercidas en su perjuicio durante la dictadura de Rafael

²⁰ La Parcela núm. 8, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, lugar El Caimito, sitio Hincha, provincia Espaillat.



Leónidas Trujillo Molina, según figura en la Sentencia núm. 24, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO: que esta Sala de la Corte entiende que el enriquecimiento ilícito ha quedado configurado en el presente caso, ya que de un análisis del precio de venta, queda reflejado claramente este hecho en razón de que el titular original del inmueble que se declara conforme al acto de venta No. 133, de fecha 12 de agosto del año 1926, señor JOSE FRANCISCO PÉREZ, lo adquirió por el precio de DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (RD\$2,200.00) y sin embargo, en fecha 9 del mes de septiembre del año 1937, es decir, 11 años más tarde, con un privilegio evidente para el finado Capitán del Ejército Nacional, GUSTAVO NEY BISONÓ el Estado Dominicano le vendió en el precio de TRESCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS CON 77/100 CENTAVOS (RD\$361.77). CONSIDERANDO: que el elemento de abuso de poder, también ha quedado por su parte caracterizado y es que los hechos evaluados, así como de los documentos, durante toda la instrucción de la causa, revelan que el titular original del inmueble reclamado lo fue el finado FRANCISCO BIENVENIDO MORIN, que este dejo como descendiente al señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ y este por su parte al señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ GARLAND que el segundo tuvo que partir al exilio hacia la República del Perú donde procreo al peticionario, hoy reclamante; que los señores Ventura Hernández Almonte, Domingo Rojas y Manuel Miranda informantes en el presente caso, señalan que el finado Capitán del Ejército Nacional GUSTAVO NEY BISONÓ era quien controlaba toda la demarcación de la Provincia La Vega aprovechando esa situación para agenciarse con los favores del Estado la adquisición por un precio irrisorio el inmueble objeto de la presente litis el cual había sido supuestamente embargado, ya que la decisión del Tribunal Superior de Tierras No. 1, de fecha 7 del



mes de julio del año 1938, indicada precedentemente así lo señala; que ese proceso de saneamiento, fue simplemente una tramitación judicial con la que se le quiso garantizar la propiedad al finado GUSTAVO NEY BISONÓ y por consiguiente a sus sucesores: todo en perjuicio de los señores JOSÉ FRANCISCO PÉREZ y JOSÉ FRANCISCO PÉREZ GARLAND, quienes por temor al régimen no pudieron hacer valer sus derechos; cabe señalar que tampoco existió documento que demostrar el procedimiento de ejecución forzosa por la falta de pago de impuestos de tierra conforme a la legislación que lo regula No. 977 de fecha veintinueve(29) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995), hoy abrogada [...].²¹

10.8. Tomando como fundamento la motivación de la aludida sentencia núm. 24, más arriba transcrita, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional anuló el acto de venta suscrito entre el Estado dominicano y el finado señor Gustavo Ney Bisonó, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos treinta y siete (1937), declarando la nulidad del certificado de título resultante de la parcela antes mencionada. En consecuencia, dicho fallo ordenó al registrador de títulos de Moca a expedir un nuevo certificado de título de propiedad sobre el referido inmueble a favor de su legítimo propietario, el señor José Francisco Pérez Garland.

10.9. En cuanto a la situación expuesta anteriormente, este colegiado estima que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al confirmar la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la litis sobre derechos registrados promovidas por los actuales correcurridos, señores

Expediente núm. TC-04-2020-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

²¹ La indicada Sentencia núm. 24 expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue ratificada por la Sentencia núm. 13 expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011), razón en cuya virtud esta última decisión se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzga.



David Arístides Hernández Gómez y compartes, contra el actual recurrente, señor José Francisco Pérez Garland (ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata), en vista de que el objeto de las pretensiones de los demandantes consistía en obtener la nulidad de la inscripción de la aludida sentencia núm. 24, en el Registro de Títulos de Moca. En efecto, conforme a lo previsto en la Sentencia núm. 2014-0143, los entonces demandantes en litis sobre derechos registrados y actuales correcurridos en revisión constitucional pretendían lo siguiente:

[...] obtener la declaración judicial de a favor del señor DAVID ARISTIDES HERNÁNDEZ GÓMEZ, de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso de los terrenos registrados a su favor dentro de la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, provincia Espaillat, manteniendo la vigencia del certificado emitido a su favor, cancelando en consecuencia el certificado de título emitido a favor del señor JOSE FRANCISCO PÉREZ GARLAND, por haber sido expedido en desconocimiento de los derechos de los terceros adquirientes de la referida parcela; y, aprobando las transferencias parciales que hiciere el señor DAVID ARISTEIDES HERNÁNDEZ GÓMEZ, a favor de los señores MARTA DABAS GÓMEZ DE PÉREZ, FRANCISCO ANTONIO DE JESUS PÉREZ ALBA, FARIDE PÉREZ DABAS y TERESA DE JESÚS INOA LÓPEZ DE SANTOS, favor de quienes deben emitirse consecuentemente las correspondientes constancias anotadas en amparo de sus derechos legítimamente adquiridos; en segundo término, a obtener la nulidad de la oposición inscrita en fecha 29 de abril de 1982 a requerimiento del señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ GARLAND sobre la totalidad de la parcela 8, por ser violatoria al artículo 208 de la derogada Ley No. 1542, de Registro de Tierras, cuerpo legal vigente al momento de su inscripción por ante



el Registro de Títulos de Moca; y, finalmente, declarando la nulidad de la inscripción de la Sentencia No. 24 dictada en fecha 20 de enero de 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, por haber sido dictada en franca violación a la ley y al debido proceso constitucionalmente establecido, ordenando en consecuencia la cancelación del certificado de título emitido en virtud de su ejecución a favor del señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ GARLAND, que lo consagra como propietario exclusivo de la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat [subrayado nuestro].²²

10.10. Tal como se verifica en el texto de la precitada sentencia núm. 2014-0143, los entonces demandantes y actuales correcurridos, señores David Arístides Hernández Gómez y compartes, perseguían obtener la nulidad de la inscripción de la Sentencia núm. 24, en el Registro de Títulos de Moca [...] por haber sido dictada en franca violación a la ley y al debido proceso constitucionalmente establecido, ordenando en consecuencia la cancelación del certificado de título emitido en virtud de su ejecución a favor del señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ GARLAND, que lo consagra como propietario exclusivo de la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat.²³

10.11. En este contexto, si las pretensiones originales de los actuales correcurridos en revisión, señores David Arístides Hernández Gómez y compartes, consistía en impugnar la inscripción del derecho de propiedad del señor José Francisco Pérez Garland, reconocido mediante una decisión judicial

²² Sentencia núm. 2014-0143 emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata el 26 de febrero de 2014, pp. 34-36.

²³ Negritas nuestras.



revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como es la Sentencia núm. 24 (ratificada por la Sentencia núm. 13), dichos correcurridos podían, como al efecto hicieron, en virtud del principio «electa una vía» promover la litis sobre derechos registrados de la especie. Además, debe tomarse en consideración que los actuales correcurridos, señores David Arístides Hernández Gómez y compartes, no fueron partes en el proceso judicial que culminó con la Sentencia núm. 24, razón por la cual esta decisión no produjo efectos jurídicos sobre ellos; es decir, no le es oponible la cosa juzgada.

10.12. Obsérvese que el principio de cosa juzgada [...] no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, a lo que es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funda sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, y con la misma cualidad, como lo consagra el artículo 1351 del Código Civil [...].²⁴ Y, al efecto, cabe advertir que, en la especie, al momento de apoderarse al Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata de una litis sobre derechos registrados, esta jurisdicción, para determinar su competencia, se limitó a identificar las partes, el objeto y la causa, con el fin de establecer si al caso le resultaba oponible el principio de cosa juzgada, en virtud de la existencia de la aludida sentencia núm. 24, decisión que, posteriormente, fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 13.

En efecto, como pudimos apreciar anteriormente, mediante la referida litis sobre derechos registrados promovida por los señores David Arístides Hernández Gómez y compartes, dichos actuales correcurridos en revisión pretendían obtener la nulidad de la inscripción en el Registro de Títulos de Moca de la aludida sentencia núm. 24²⁵ en el Registro de Títulos de Moca, que declara tanto

²⁴ Sentencia núm. 640 expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

²⁵ Emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



la nulidad del contrato de venta suscrito entre el Estado dominicano y el señor Gustavo Ney Bisonó (el 9 de septiembre de 1937), como del certificado de título de propiedad resultante de esa operación.

10.13. De igual forma, la aludida sentencia núm. 24, ordenó al registrador de títulos de Moca expedir un nuevo certificado de título a favor del señor José Francisco Pérez Garland, respecto a la referida parcela núm 8, de acuerdo con las previsiones del art. 69.9 de la Constitución de 2010.²⁶ En consecuencia, de acuerdo con la argumentación expuesta, este colegiado reitera que en nuestro ordenamiento jurídico, todo interesado en impugnar el contenido o los efectos de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada queda sujeto a la interposición de las acciones y recursos que puedan haber sido previstos por el legislador con ese propósito.

10.14. Obsérvese asimismo que, en la especie, la pretensión original de los entonces demandantes en litis sobre derechos registrados y actuales recurridos en revisión constitucional, señores David Arístides Hernández Gómez y compartes, consistía en impugnar la inscripción de la decisión judicial dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando en atribuciones de tribunal de confiscaciones; fallo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el Registro de Títulos de Moca, al haber sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 13. En este sentido, esta sede constitucional estima que, para tales fines (impugnación de la inscripción de una sentencia emitida por el Tribunal de Confiscaciones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada),

^{69.-}Artículo Tutela judicial efectiva y debido Toda proceso. persona, e intereses legítimos, tiene derecho a obtener ejercicio de sus derechos la tutela judicial con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías efectiva, mínimas que se establecen a continuación: [...] [...] 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal podrá cuando la sanción impuesta persona superior no agravar sólo condenada recurra la sentencia.



los correcurridos, señores David Arístides Hernández Gómez y compartes, sí podían, como al efecto hicieron, interponer la presente litis sobre derechos registrados en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley núm. 108-05, con base en el que la litis sobre derechos registrados consiste en [...] el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o inmueble registrado.²⁷

10.15. Tomando ese último motivo en consideración, este colegiado constitucional estima que el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata tenía competencia para conocer de la litis sobre derechos registrados sometida por los actuales correcurridos, señores David Arístides Hernández Gómez y compartes, con el objeto de anular, en el Registro de Títulos de Moca, la inscripción de la referida sentencia núm. 24, la cual fue posteriormente confirmada por la Suprema Corte de Justicia mediante la citada sentencia núm. 13. Por esta razón, este colegiado rechaza el primer planteamiento justificativo²⁸ del primer medio de revisión constitucional relativo a la desnaturalización de los hechos y la causa.

B. La ratificación del fallo dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata

Con relación a la ratificación del fallo dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata el veintiséis (26) de febrero

²⁷ Negritas nuestras.

²⁸ Relativo a la incompetencia del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata para conocer de la presente litis sobre derechos registrados promovida por los actuales recurridos en contra de la inscripción de la Sentencia núm. 24 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el veinte (20) de enero de dos mil seis (2006), posteriormente confirmada por la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 13 expedida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil trece (2013), en el Registro de Títulos de Moca.



de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional expone las observaciones siguientes:

10.16. El segundo planteamiento que respalda el primer medio de revisión constitucional presentado por la parte recurrente²⁹se relaciona con la confirmación por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. 201500565. Según hemos visto, dicha confirmación tuvo lugar mediante la recurrida sentencia núm. 640, actualmente impugnada en revisión constitucional, mediante la cual, según expone el recurrente, se confirmó una decisión judicial que contradice el contenido de una sentencia emitida por esa misma tercera sala civil, la cual se encontraba revestida de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; a saber: la mencionada sentencia núm. 13, la cual atañe al reconocimiento del derecho de propiedad del inmueble objeto de la presente litis a favor del señor José Francisco Pérez Garland.

10.17. El segundo referido planteamiento se funda en el hecho de que la referida sentencia núm. 13, ratifica la también mencionada sentencia núm. 24, la cual en su ordinal *segundo* dictaminó lo siguiente:

[...] SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo la demanda en reivindicación de la Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca, lugar El Caimito, sitio de Hincha, Provincia Espaillat, incoada por el sucesor del finado JOSÉ FRANCISCO PÉREZ, señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ GARLAND, contra los señores GUSTAVO RAFAEL BISONÓ PICHARDO, VÍCTOR GUSTAVO BISONÓ PICHARDO Y ROSA PICHARDO DE VERAS, sucesores del finado GUSTAVO NEY BISONÓ, por los motivos precedentemente expuestos; y en consecuencia:

el señor José Francisco Pérez Garland contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

²⁹ Relativo a la desnaturalización de los hechos y la causa.



- a) DECLARA nulo el contrato de venta, suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el finado señor GUSTAVO NEY BISONÓ, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año mi novecientos treinta y siete (1937);
- b) DECLARA nulo el Certificado de Título resultante de la Parcela antes mencionada:
- c) Ordena al Registrador de Títulos correspondiente la expedición de un nuevo certificado de título a favor del señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ GARLAND, e relación a la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Moca, lugar El Caimito, sitio de Hincha, Provincia Espaillat.

10.18. Sin embargo, la indicada sentencia núm. 640, confirmó, según hemos visto, la Sentencia núm. 201500565. Y, a su vez, este último fallo ratificó la Decisión núm. 2014-0143.³⁰ Como puede observarse, mediante la mencionada

[...] CUARTO: DECLARA, por los motivos de derecho precedentemente expuestos, la nulidad de la inscripción hecha por el Registro de Títulos de Moca, de la sentencia Civil No. 24, de fecha 20 de enero del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de confiscaciones

QUINTO: DECLARA, por los motivos de derecho precedentemente, a los señores DAVID ARÍSTIDES HERNÁNDEZ GÓMEZ Y ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE LA PROVINCIA ESPAILLAT, INC. (APAPE), como los únicos y legítimos propietarios, investidos con el carácter incuestionable de terceros adquirientes de buena fe, de la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No.2 del municipio de Moca, provincia Espaillat, en la proporción de 96.838.05m2 para el primero y 6,917.50ms, para la segunda.

SEXTO: ORDENA, al Registrador de Títulos de Moca, realizar las siguientes operaciones registrales: A) CANCELAR, por no existir ninguna causa jurídica que fundamente su mantenimiento, la OPOSICIÓN a que se realicen transferencias o cualquier acto de disposición sobre la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, a requerimiento del Dr. Julio César Montolio R., en representación de los SUCS. DE JOSÉ FRANCISCO PÉREZ, según acto de alguacil de fecha 29 de abril de 1982, inscrito el día 29 de abril de 1982, bajo el No. 818, folio 205, del Libro de inscripciones No. 3; B) CANCELAR, el original del Certificado de Título, y su correspondiente duplicado, identificado con la matrícula No. 1100018467, asentado en el libro 0141, folio 085, que ampara la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de

Expediente núm. TC-04-2020-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

³⁰ Al respecto, debemos destacar que esta última sentencia establece en su ordinal *cuarto* lo siguiente:



sentencia núm. 24, se reivindica el derecho de propiedad del señor José Francisco Pérez Garland, al tiempo de ordenar al Registro de Títulos de Moca a expedir a favor de este último un nuevo certificado de título de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente litis.³¹

10.19. Cabe notar sin embargo, que, mediante la Decisión núm. 2014-0143,³², la cual fue ratificada por la Sentencia núm. 201500565, junto a la Decisión núm. 640, se ordena la nulidad de la inscripción de una sentencia revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada³³ (la cual fue efectuada por el Registro de Títulos de Moca), al tiempo de disponer la cancelación del certificado de título de propiedad emitido a favor del señor José Francisco Pérez Garland.

10.20. Cabe indicar que este colegiado no observa contradicción alguna entre las sentencias judiciales precitadas, criterio que se sustenta en los dos motivos

Moca, provincia Espaillat, con una superficie de 103, 756, 0 mts2, emitido en fecha 31 de agosto de 2011 a favor del señor JOSÉ FRANCISCO PÉREZ GARLAND; C) RESTITUIR todo su valor y efectos jurídicos al Certificado de Título que ampara la Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, provincia Espaillat, con una superficie de 103, 756.0 m2, que consagra como propietarios de esta a los señores DAVID ARISTIDES HERNÁNDEZ GÓMEZ Y ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE LA PROVINCIA ESPAILLAT, INC. (APAPE), como los únicos y legítimos propietarios, investidos con el carácter incuestionable de terceros adquirientes de buena fe; **D**) EXPEDIR las correspondientes Constancias Anotadas, libres de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales, que amparen las siguientes porciones de terreno: a= 96,838.05 mts2 a favor del señor DAVID ARÍSTIDES HERNÁNDEZ GÓMEZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0052463-2, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, R.D.; y b) 6,917.60 mts2 a favor de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE LA PROVINCIA ESPAILLAT, INC (APAPE), entidad sin fines de lucro constituida y organizada conforme a las leyes de la República dominicana, provista del RNC No. 430035351, representada por su presidente, señor PANTALEÓN SALCEDO GUABA, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0012799-8, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, R.D.; E) CANCELAR, por haber desaparecido las causas que le dieron origen, la anotación preventiva inscrita sobre este inmueble a requerimiento del Tribunal de jurisdicción original en cumplimiento de lo previsto en el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que tenga su origen y fundamento en las instancias que por esta sentencia se fallan.

Expediente núm. TC-04-2020-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

³¹ La parcela núm. 8 del D.C. núm. 2, municipio de Moca, lugar de El Caimito, sitio de Hinchas.

³² El veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

³³ Nos referimos a la Sentencia núm. 24, de veinte (20) de enero de dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de confiscaciones.



siguientes: por una parte, se observa que el objeto de la litis original sobre derechos registrados, promovida por los señores David Arístides Hernández y compartes, perseguía obtener la nulidad de la inscripción de la Sentencia núm. 24. Y, por otra parte, se advierte que este último fallo reconoció, de manera irrevocable, el derecho de propiedad del inmueble en litis a favor del actual recurrente, señor José Francisco Pérez Garland. Por tanto, al haber sido conocida, admitida y fallada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata la referida litis sobre derechos registrados sometida por los señores David Arístides Hernández y compartes, mediante la Sentencia núm. 2014-0143, el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), la indicada jurisdicción no incurrió en una desnaturalización de los hechos y de la causa.

10.21. Con base en la precedente argumentación, esta sede constitucional rechaza el segundo planteamiento justificativo del vicio de desnaturalización de los hechos y la causa aducido por el recurrente, señor José Francisco Pérez Garland, relativo a la contradicción de las dos decisiones judiciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia. Es decir, por un lado, la Sentencia núm. 13, la cual reconoce el derecho de propiedad del inmueble objeto de la presente litis a favor del señor José Francisco Pérez Garland; por otro lado, la actualmente recurrida sentencia núm. 640, que reconoce el derecho de propiedad sobre el inmueble en litis a los señores David Arístides Hernández, Marta Dabas Gómez de Pérez, Francisco Antonio de Jesús Pérez Alba, Faride Pérez Dabas, Teresa de Jesús Inoa López de Santos, así como a la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, INC (APAPE).

C. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó las motivaciones relacionadas con el deber de notificación de la sentencia emitida por el Tribunal de Confiscaciones a terceros ajenos al proceso



Respecto a la confirmación efectuada por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a las motivaciones concernientes al deber de notificación de la sentencia emitida por el Tribunal de Confiscaciones a terceros ajenos al proceso, esta sede constitucional expone las siguientes observaciones:

10.22. El tercer planteamiento justificativo del primer medio de revisión constitucional planteado por el recurrente, señor José Francisco Pérez Garland, relativa a la desnaturalización los hechos y la causa, se refiere al hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ratificó con la recurrida sentencia núm. 640 el criterio expuesto por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata en la Sentencia núm. 2014-0143, respecto al deber de notificación de la indicada sentencia núm. 24, fallo emitido por el Tribunal de Confiscaciones a los actuales correcurridos, señores David Arístides Hernández y compartes. Con relación a ese alegato, esta sede constitucional no ha podido comprobar en las motivaciones de la recurrida sentencia núm. 640 que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya ratificado el criterio jurisprudencial alegado.

10.23. Respecto al tercer planteamiento anteriormente expuesto, conviene considerar el principio de relatividad de las sentencias desarrollado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 200, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), en la cual se estableció lo siguiente:

[...] en virtud del principio de relatividad de las sentencias, las decisiones judiciales sólo son oponibles y surten efecto entre las partes que han figurado en el proceso o que hayan sido regularmente citadas al mismo; que en aplicación de dicho principio ningún tribunal puede



dictar ordenanzas o condenaciones en perjuicio o a favor de una persona que no ha sido parte del proceso decidido mediante la sentencia; que la ordenanza impugnada se limitó a rechazar la demanda en referimiento interpuesta por el actual recurrente y, en consecuencia, a confirmar el carácter ejecutorio de la sentencia objeto de la misma y en ninguna parte decida a favor ni en contra de ninguna persona ajena al proceso, de manera tal que el tribunal a quo no incurrió en la violación alegada.

10.24. De acuerdo con lo dispuesto en la precitada sentencia núm. 200, la notificación de esa decisión solo concierne a las partes que participaron en el proceso, a las cuales resulta oponible el fallo notificado. En consecuencia, el actual recurrente, señor José Francisco Pérez Garland, carecía de motivos para notificar a los actuales correcurridos, señores David Arístides Hernández y compartes (que eran terceros ajenos al proceso), lo que había decidido la Suprema Corte de Justicia mediante la referida sentencia núm. 13.

10.25. Por tanto, la obligación de la notificación de la referida sentencia núm. 24, solo debía ser notificada a las partes que habían figurado en el proceso. O sea, a los entonces demandados en confiscación de bienes y correcurridos en casación, los señores Rosa Pichardo de Bisonó y sus hijos, Gustavo Rafael y Víctor Gustavo, Bisonó Pichardo; pero no a los actuales correcurridos en revisión, señores David Arístides Hernández Gómez y compartes, puesto que estos últimos no intervinieron en ese primer proceso judicial.

10.26. Con base en estos motivos, este colegiado rechaza igualmente ese tercer argumento justificativo del primer medio de revisión constitucional planteado por la parte recurrente, señor José Francisco Pérez Garland (relativo a la desnaturalización de los hechos y la causa), en la medida en que la Tercera Sala



de la Suprema Corte de Justicia no ratificó el criterio jurisprudencial dictaminado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata mediante la Sentencia núm. 2014-0143, criterio aducido por el referido señor José Francisco Pérez Garland, respecto a la obligación de notificación que sobre él recaía de notificar la Sentencia núm. 24, a los actuales correcurridos, señores David Arístides Hernández Gómez y compartes.

D. Ratificación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la omisión de la inscripción de la oposición en el certificado de título del inmueble objeto de la presente litis

En cuanto a la ratificación por la Suprema Corte de Justicia de la omisión de la inscripción de la oposición en el certificado de título del inmueble objeto de la presente litis, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos siguientes:

10.27. El cuarto planteamiento justificativo del primer medio de revisión planteado por la parte recurrente (relativo a la desnaturalización de los hechos y la causa)³⁴ se refiere a la circunstancia de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia validó la *omisión de la inscripción de la oposición* en el certificado de título concerniente al inmueble litigioso objeto de la presente litis, falta incurrida por el registrador de títulos de Moca sin establecer ninguna consecuencia jurídica respecto a esa negligencia vulneradora del derecho de propiedad del actual recurrente, señor José Francisco Pérez Garland. En efecto, tal como establecimos anteriormente, en el presente caso se observa que la referida parcela núm. 8, D. C. núm. 2, municipio Moca, fue despojada a su legítimo propietario, el señor Francisco Bienvenido Pérez Morín, durante la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo. El referido inmueble fue inscrito en el Registro de Títulos de Moca a favor del señor Gustavo Ney Bisonó, emitiéndose

³⁴ Véase, *supra*, numeral 10.2 de la presente sentencia.



a favor de este último el Certificado de Título núm. 25, el veintiuno (21) de julio de mil novecientos treinta y ocho (1938).

10.28. Posteriormente, como indica la Sentencia núm. 640, la resolución del uno (1) de junio de mil novecientos cincuenta y uno (1951) determinó herederos del señor Gustavo Nev Bisonó, se canceló el certificado de título anterior, al tiempo de emitirse uno nuevo marcado con el número 19, a favor de los señores Rosa Pichardo Vda. Bisonó, Gustavo Rafael Bisonó Pichardo y Víctor Gustavo Bisonó Pichardo, en el cual se inscribió una oposición a traspaso hecho por los sucesores de José Francisco Pérez, según Acto de Alguacil de fecha 29 de abril de 1982.³⁵ Sobre el referido certificado de título de título núm. 19, los sucesores del señor José Francisco Pérez inscribieron una oposición a traspaso, según consta en el acto de alguacil del veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), que reposa en el expediente. Sin embargo, mediante resolución del veintisiete (27) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), que determinó los herederos de la señora Rosa Pichardo viuda Bisonó, se expidió un nuevo certificado de título, marcado con el núm. 89-339, a favor de los señores Gustavo Rafael y Víctor Gustavo, Bisonó Pichardo, en el cual fueron anotadas las hipotecas que habían sido inscritas en el anterior certificado de título núm. 19.

10.29. En consecuencia, al ser canceladas las aludidas hipotecas inscritas en el nuevo certificado de título núm. 89-339, el once (11) de diciembre de mil novecientos noventa (1990), los referidos señores Bisonó Pichardo vendieron mediante contrato de compraventa el inmueble objeto de la presente litis al señor Luis Enrique Encarnación. Como resultado de esa operación, el Registro de Títulos de Moca expidió un nuevo certificado de título de propiedad marcado con el núm. 90-587, el veinticuatro (24) de diciembre de mil novecientos

³⁵ Véase *supra*, numeral 3.1 de esta sentencia.



noventa (1990). De dicho documento se pudo advertir que durante el tiempo que el señor Encarnación figuró como propietario del referido inmueble, lo gravó como garantía para préstamos en siete ocasiones, a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana. Posteriormente, del inmueble propiedad del señor Luis Enrique Encarnación fue transferido, según contrato de compraventa de veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991), una porción de 6,917.50 metros cuadrados a favor de la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE), y, siete (7) años más tarde, de acuerdo con otro acto de venta suscrito el veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), fue también transferida otra porción de 96,838.50 metros cuadrados, libre de cargas y gravámenes, a favor de los señores David Arístides Hernández Gómez y compartes, actuales correcurrentes en revisión constitucional.

10.30. Luego de haber realizado una revisión minuciosa de la recurrida sentencia núm. 640, objeto del presente recurso de revisión constitucional, este colegiado observa que, con relación a la omisión de la inscripción de la oposición referente a la demanda en reivindicación de inmueble promovida por los sucesores de José Francisco Pérez Garland, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

[...] los herederos del finado Gustavo Ney Bisonó, quienes tenían la propiedad del inmueble en litis producto de la venta que le hizo el Estado dominicano el 9 de septiembre de 1937, no así para los terceros, actuales correcurridos, si al momento de estos adquirir el inmueble de que se trata, la oposición a traspaso hecha oportunamente por el continuador jurídico del finado José Francisco Pérez Garland, ya no constaba inscrita³⁶ en el Certificado de Título de los señores Gustavo

³⁶ Resaltado nuestro.



Rafael Bisonó Pichardo y Víctor Gustavo Bisonó Pichardo, quienes vendieron al señor Luis Enrique Encarnación y este a otros, por lo que, la demanda en nulidad de inscripción de la referida sentencia, no era antecedente de la cuestión que constituyó objeto de la demanda en reivindicación, que concluyó con la decisión en casación y posterior inscripción en el Registro de Títulos de Moca, por tanto, la institución de la cosa juzgada no podría producir efectos contra los aludidos correcurridos, si en el proceso de reivindicación no se siguieron las normas garantes del debido proceso, que era la inviolabilidad del derechos de propiedad de los terceros que habían adquirido de buena fe y a título oneroso el inmueble reivindicado por el recurrente, que por ausencia en los registros de cargas y gravámenes registrados sobre el inmueble en litis, a la sazón de que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que si bien se concreta en el derecho a que las decisiones judiciales alcancen la eficacia deseada por el ordenamiento, lo que significa que tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos, como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, pero a condición de que las normas del debido proceso se apliquen sin que las actuaciones judiciales y administrativas lesionen la seguridad jurídica de quien está protegido por el efecto del registro, cuyo contenido se presumía exacto, si al momento de comprar los correcurridos el inmueble en litis, no existía cargas ni gravámenes sobre el mismo en consecuencia, el Tribunal a-quo no incurrió en desconocimiento alguno de la autoridad de la cosa juzgada; por tales motivos, procede rechazar los medios examinados, y por ende, el presente recurso.



10.31. A juicio del Tribunal Constitucional, con la motivación anteriormente citada, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos y de la causa en el presente caso. El vicio incurrido por dicha Tercera Sala radica en considerar que la omisión del Registro de Títulos de Moca, consistente en la expedición de certificaciones libres de la oposición por demanda en reivindicación del inmueble de marras hasta el 2011, en favor de los actuales recurridos, señores David Arístides Hernández Gómez y compartes, implica que la mencionada oposición (inscrita por el señor José Francisco Pérez Garland) era inexistente o no se encontraba registrada en el Registro de Títulos de Moca.³⁷ Esta interpretación realizada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constituyó el fundamento esencial para disponer el rechazo del recurso de casación interpuesto por el actual recurrente en revisión, señor José Francisco Pérez Garland, contra la Sentencia núm. 201500565. Conviene indicar que mediante la actual recurrida sentencia núm. 640, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictaminó lo siguiente:

[...] que era la inviolabilidad al derecho de propiedad de los terceros que habían adquirido de buena fe y a título oneroso el inmueble reivindicado por el recurrente, que por ausencia en los registros de las cargas y gravámenes registrados sobre el inmueble en litis, a la sazón de que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que si bien se concreta en el derecho a que las decisiones judiciales alcancen la eficacia deseada por el ordenamiento, lo que significa que tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos, como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones

³⁷ Véase, en ese sentido, el Oficio núm. 87 emitido por el Registrador de Títulos de Moca el tres(3) de agosto de dos mil doce (2012).



jurídicas en ellas declaradas, pero a condición de que las normas del debido proceso se apliquen sin que las actuaciones judiciales y administrativas lesionen la seguridad jurídica de quien está protegido por el efecto del registro, cuyo contenido se presumía exacto, si al momento de comprobar los recurridos el inmueble en litis, no existía cargas ni gravámenes³⁸ sobre el mismo en consecuencia, el Tribunal a-quo no incurrió en desconocimiento alguno de la autoridad de la cosa juzgada; por tales motivos, procede rechazar los medios examinados, y por ende, el presente recurso.³⁹

10.32. En este sentido, contrario a lo establecido por la indicada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar la existencia de la inscripción de la oposición planteada oportunamente por el entonces demandante en reivindicación de inmueble y actual recurrente en revisión, señor José Pérez Garland, mediante el acto de alguacil de veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), el cual reposa en el expediente. Además, en el Oficio núm. 87, expedido por el registrador de títulos de Moca el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), y remitido a la magistrada Vilma Colombo⁴⁰ con ocasión del conocimiento de la litis sobre derechos registrados iniciada por los actuales recurridos (señores David Arístides Hernández Gómez y compartes), contra el actual recurrente (señor José Francisco Pérez Garland), se establece lo siguiente:

Compete a un servidor explicar por qué se emitieron hasta las 2011 certificaciones libres de la oposición por demanda en reivindicación del inmueble de marras y en cambio después la hacemos constar. Se trata

³⁸ Subrayado nuestro.

³⁹ Sentencia núm. 640 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

⁴⁰ Jueza de la Jurisdicción Original del Departamento Judicial de Puerto Plata)



de una irregularidad que se cometió en este Registro de Títulos en 1982 a 1989 respectivamente, (quien suscribe es incumbente desde el 22 de octubre del 1998).

El 25 de mayo de 2011 esta oficina del Registro de Títulos recibe la sentencia gananciosa a favor de los demandantes habiéndose realizado numerosas operaciones jurídicas que envuelven a terceros considerados de buena fe en dicho inmueble después de 1982, fecha de inscripción de la misma.

Iniciamos búsqueda intensa los Libros en Registros correspondientes al último Certificado emitido en 1989, libre de anotaciones, sin ningún atisbo de que apareciera la oposición, volvíamos a buscar desde el inicio del último certificado hasta el final infructuosamente, ya que el plazo de 45 días laborales se estaba cumpliendo para que el Registrador se pronuncie sobre cualquier actuación que se le somete (art. 17, letra c del Reglamento de los Registros) cuando a mediados del mes de julio volviendo a rastrear ya en este último caso desde las profundidades del inicio de la Parcela, desde el Decreto de Registro -folio por folio y libro por libro-, por fin nos percatamos de su anotación en el Certificado anterior que había sido cancelado (el Certificado), apareció en el recuadro donde se anotaban las hipotecas y demás gravámenes, no en el recuadro que le corresponde a las anotaciones preventivas, que se encuentra en el extremo derecho del dorso de los Libros Registros de la época.

Con los datos de inscripción mencionados en la misma (número de Libro de Inscripción, fecha, hora, año, mes, número de inscripción,



etc.) procedimos a verificarlo y comprobarlo en este último, en el Libro de Inscripciones correspondientes, de su real existencia [...].

10.33. Con el fin de reafirmar lo establecido en el aludido oficio núm. 87, el Tribunal Constitucional, basándose en el principio de oficiosidad prescrito por el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11,⁴¹ requirió, vía la Secretaría General de este colegiado, al actual registrador de títulos de Moca, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), una certificación en la cual se hiciera constar el historial de todos los asientos registrales concernientes al inmueble descrito como parcela núm. 8 del distrito catastral núm. 2, municipio Moca, provincia Espaillat. En respuesta a esta solicitud, la registradora actual del Registro de Títulos de Moca, Lic. Jorselis Isaura Mateo Lorenzo, remitió a este tribunal constitucional la Certificación núm. 253746139212809425587118, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se establecen las siguientes informaciones:

CARGAS Y GRAVÁMENES Y/O ANOTACIONES PROVISIONALES:

[...]No. 7. Oposición, a que se realicen transferencias o se inscriban gravámenes o se efectué cualquier otro acto sobre esta parcela, a requerimiento del Sr. Julio Cesar Montolio R., en representación de los Sucs. de José Francisco Pérez, según acto de alguacil de fecha 29 de 1982, inscrito el día 29 de abril de 1982, bajo el libro No. 818, folio 205, del libro de inscripciones No. 3.- Moca, R. D., 3 de mayo de 1982. El Registrador de Títulos Clara Josefina López. (Certificado, Libro 40 Folio 73, Hojas 080 [...]

⁴¹ Este principio establece que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, tal y como se ha señalado previamente (sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, TC/0207/14 y TC/0348/14, entre otras).



- [...] 110024703: Oposición, a favor de Julio Cesar Montolio R. en representación de los Sucs., de José Francisco Pérez. El derecho tiene su origen en Oposición, según costa en el documento de fecha 29/abr/1982, Acto de Alguacil. Asentado el 31 de agosto del 2011. Lic. Luís Guzmán Bencosme, Registrador de Títulos de Moca. (Registro complementario libro 0045 folio 240 hoja 176 [...]
- [...] 110024706: Oposición, a favor de Julio Cesar Montolio R. en representación de los Sucs., de José Francisco Pérez. El derecho tiene su origen en Oposición, según costa en el documento de fecha 29/abr/1982, Acto de Alguacil. Asentado el 31 de agosto del 2011. Lic. Luís Guzmán Bencosme, Registrador de Títulos de Moca. (Registro complementario libro 0045 folio 241 hoja 177 [...]
- [...] 110024711: Oposición, a favor de Julio Cesar Montolio R. en representación de los Sucs., de José Francisco Pérez. El derecho tiene su origen en Oposición, según costa en el documento de fecha 29/abr/1982, Acto de Alguacil. Asentado el 31 de agosto del 2011. Lic. Luís Guzmán Bencosme, Registrador de Títulos de Moca. (Registro complementario libro 0045 folio 242 hoja 178 inscrito el 29/abr/1982, a las 9.40 a.m.[...]
- [...] 110059083: Nota Preventiva u Oposición: (En virtud de Casación), a favor de José Francisco Pérez Garland, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 256528, serie 1era. El derecho tiene su origen en Oposición, según consta en el documento de fecha 22/mar/2016, acto de Alguacil No. 085/2016, instrumentado por Jorge Luis Bencosme Linares, Alguacil de Estrados del juzgado de Paz de



Espaillat. Asentado el 31 de mayo del 2016. Lic. Luís Guzmán Bencosme, Registrador de Títulos de Moca. (Registro complementario libro 0136 folio 190 hoja 220, inscrito el 23/mar/2016, a las 10:25:00 a.m.[...]

10.34. El Tribunal Constitucional ha determinado que en su sentencia núm. 640, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con el principio de cognoscibilidad legal. Este principio establece que el contenido del Registro de Títulos debe ser accesible y se presume de conocimiento público. La esencia de la publicidad jurídica registral radica en la premisa de que dicho contenido es legalmente conocido por todos, independientemente de si las personas tienen o no un conocimiento efectivo de lo que está registrado. En suma, la cognoscibilidad legal implica no solo la facultad de acceder a la información registrada, sino también la presunción de que dicha información es de conocimiento general.

10.35. En efecto, en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, se mantiene el Sistema Torrens (Ordenanza Ejecutiva 511, de 1920), enfatizando la importancia de la publicidad de los derechos reales en su principio II.⁴² Este sistema de publicidad inmobiliaria permite la cognoscibilidad por terceros de los derechos inscritos, haciéndolos oponibles al público. La publicidad registral es esencial para la protección de terceros con interés legítimo y fortalece la seguridad jurídica, al revelar la titularidad de los derechos, sus cambios y restricciones.

⁴² PRINCIPIO II (Ley 108-05, de Registro Inmobiliario). -La presente Ley de Registro Inmobiliario implementa el sistema de publicidad inmobiliaria de la Republica Dominicana sobre la base de los siguientes criterios:

Especialidad: Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar;

Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar;

Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular;

Publicidad: Oue establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.



10.36. Asimismo, la combinación del principio de publicidad inmobiliaria con el de inscripción y prioridad confiere un efecto constitutivo, asegurando la máxima seguridad en transacciones y operaciones catastrales. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05,43 los registros inmobiliarios reflejan una verdad única y la fe pública se considera absoluta. 10.37. Este precepto registral asegura la fluidez del tráfico jurídico en interés general, priorizando sobre el derecho subjetivo o interés particular. En efecto, el artículo 192 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, de once (11) de octubre de 1947 (vigente al momento de inscribirse la referida oposición), prescribe que cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales correspondientes, serán oponibles a todo el mundo, incluyendo al Estado. En el presente caso, este colegiado ha comprobado que la oposición realizada por los sucesores del señor José Francisco Pérez Garland sobre el inmueble objeto de la presente litis fue notificada a la entonces viuda del señor Gustavo Ney Bisonó, señora Rosa Pichardo de Bisonó, mediante acto de alguacil de veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), y posteriormente inscrita en el Registro de Títulos de Moca, tal y como señalan los documentos anteriormente descritos. En este sentido, independientemente de la omisión incurrida en las certificaciones emitidas por el registrador de títulos de Moca, en las cuales no se hizo constar la inscripción de la oposición (relativa al derecho del señor José Francisco Pérez Garlan), esta última inscripción o registro nunca dejó de surtir sus efectos jurídicos frente a terceros ajenos al proceso, de acuerdo con las prescripciones de la Ley núm. 1542, entonces vigente.

⁴³ ARTICULO 90.- Efectos del registro. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude.

PARRAFO I.- El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente.

PARRAFO II.- Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas.



10.38. Es decir, de ninguna manera puede imputársele al recurrente, señor José Francisco Pérez Garland, el error incurrido por el Registro de Títulos de Moca al expedir certificaciones que no reflejaban la veracidad de las informaciones inscritas en el Registro de Títulos de Moca, y mucho menos afectar su derecho de propiedad irrevocablemente reconocido por la Sentencia núm. 24. De establecerse lo contrario, se estaría desconociendo la oposición inscrita en el Registro de Títulos de Moca, circunstancia que impediría al actual recurrente, señor José Francisco Pérez Garland, reivindicar su derecho propiedad sobre la parcela en litis, la cual, de acuerdo con la referida sentencia núm. 24, le fue arbitrariamente despojada por el exdictador Rafael Leónidas Trujillo. De forma que, según afirmamos previamente, hasta el día de hoy, contando a partir de la fecha en que el señor José Francisco Pérez Garland sometió su demanda en reivindicación de inmueble, el veintiocho (28) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), han transcurrido cuarenta y un (41) años sin que el indicado recurrente en revisión haya podido disfrutar y disponer de su inmueble.

10.39. Respecto a la validez de la aludida oposición inscrita y los efectos jurídicos oponibles a los terceros ajenos al proceso, la antigua Ley núm. 1542 (vigente al momento de inscribirse la referida oposición), prescribe en su art. 208 lo siguiente:

Ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como cualquiera sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que no figuran como partes en dicha litis, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registro de Títulos correspondiente. En tales casos el Registrador de Títulos,



después de inscribir el documento, hará una anotación al dorso del Certificado Original del Título y de los Duplicados existentes.⁴⁴

10.40. En ese orden de ideas, esta sede constitucional, en oposición a lo argumentado por las instancias judiciales anteriores, sostiene que los actuales recurridos, señores David Arístides Hernández Gómez y compartes, no pueden ser considerados terceros adquirientes de buena fe. Esto se debe a que, al adquirir la propiedad en disputa, esta última se encontraba afectada por una oposición inscrita en el Registro de Títulos de Moca el veintiocho (28) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982). Esta actuación nunca dejó de surtir sus efectos jurídicos, independientemente del error en el cual incurrió el registrador de títulos de Moca, al haber emitido múltiples certificaciones en las que omite la información referente a la inscripción de la demanda en reivindicación de inmueble realizada por el señor José Francisco Pérez Garland.

10.41. En cuanto a la condición de tercer adquiriente de buena fe, este tribunal constitucional sentó precedente mediante la Sentencia TC/0093/15, dictaminando lo siguiente: k. En efecto, el Estado ha buscado avalar la eficacia del Sistema Torrens—en específico el principio de publicidad y de legitimidad —garantizando que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe —la cual se presume — pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante los problemas que el referido bien pueda tener. Dicha sentencia señala, además, [...] que entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la condición de tercero de buena fe a título oneroso o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. Además, en la especie, no se probó la mala fe ni que la adquisición no fue a título oneroso.

⁴⁴ Resaltado nuestro.



10.42. En esa misma línea jurisprudencial, por medio de la Sentencia TC/0594/17, el Tribunal Constitucional precisó los elementos necesarios que configuran la condición de tercer adquiriente de buena fe a título oneroso. En particular, este colegiado dictaminó lo siguiente:

Asimismo, es oportuno enfatizar que entre las condiciones del sistema registral dominicano, a fin de que quede configurado tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, o tercero registral, es necesario que quienes invoquen tal condición hayan inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular o titulares del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. También, en el caso que nos ocupa, no se probó la mala fe ni actuación dolosa alguna, ni que la adquisición no fue a título oneroso, respecto de los referidos derechos, además de que, los inmuebles objeto de esta litis se encuentran bajo el poder de los recurridos, no en poder de los continuadores jurídicos, hoy recurrentes.

10.43. En lo que respecta a *la mala fe de los terceros adquirientes*, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaminaron mediante la Sentencia núm. 59, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), que la misma consiste en [...] *el conocimiento que tiene el adquiriente de los vicios de título de su causante*. Por tanto, a juicio de esta sede constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no debió favorecer a los actuales recurridos con la calidad de terceros adquirientes de buena fe, en la medida en que estos adquirieron un inmueble afectado con una inscripción de oposición en el Registro de Títulos de Moca, desde el veintiocho (28) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982). Es decir, el hecho de que estos últimos aleguen desconocimiento de la oposición inscrita en el Registro de Títulos de



Moca no los beneficia con la calidad de terceros adquirientes de buena fe, pues, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0028/23, la protección al derecho de propiedad se canaliza a través del Sistema Torrens, cuyo eje central es [...] el registro del derecho de propiedad, el cual se encuentra regido de manera especial por el principio de publicidad, en virtud del cual las informaciones contenidas en el registro están investidas de fe pública.⁴⁵

10.44. En consecuencia, al haberse verificado en la especie la inscripción de la referida oposición en el Registro de Títulos de Moca el veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), inscrita bajo el núm. 818 (folio 205, libro 3), a requerimiento del señor José Francisco Pérez Garland, sobre la Parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 2 de Moca, este colegiado estima que, sin importar las negligencias incurridas por el referido registrador de títulos de Moca, la mencionada oposición inscrita se encontraba vigente y resultaba oponible a los correcurridos cuando estos decidieron incoar ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata una demanda en litis sobre derechos registrados y en cancelación del certificado de título de propiedad expedido a favor del señor José Francisco Pérez Garland, el quince (15) de julio de dos mil once (2011). El criterio anteriormente expuesto se ve reforzado aún más por el contenido del referido art. 208 de la aludida ley núm. 1542 (vigente en esa época), el cual prescribe que la oposición inscrita por el interesado resulta oponible a terceros, incluso ajenos a la litis iniciada con ocasión del inmueble sobre el cual se inscribió la indicada medida precautoria. Y es que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que este colegiado hace suya, las oposiciones son medidas de publicidad inmobiliaria, destinadas a advertir a los terceros sobre la existencia de una

⁴⁵ Subrayado nuestro.



demanda o sentencia que pueden eventualmente afectar los derechos registrados. Son anotaciones precautorias.⁴⁶

10.45. En definitiva, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que al dictar la Sentencia núm. 640, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos y de la causa, al haber obviado los efectos jurídicos generados por la oposición inscrita por el actual recurrente en revisión, señor José Francisco Pérez Garland, en el Registro de Títulos de Moca. Asimismo, esta sede constitucional estima que la indicada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el aludido vicio, cuando confirmó la Sentencia núm. 201500565, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 2014-0143, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

10.46. Estas omisiones de valoración de los elementos probatorios que reposan en el expediente indujeron a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a otorgar erróneamente a los actuales recurridos la condición de terceros adquirientes de buena fe. Por tanto, a juicio del Tribunal Constitucional, dicha tercera sala debió aplicar la legislación correspondiente al caso, valorando íntegramente las piezas que reposan en el expediente, con el fin de emitir una decisión conforme al derecho y resguardando el derecho fundamental de propiedad de la parte recurrente, señor José Francisco Pérez Garland, quien no ha podido disfrutar de su inmueble desde que fue despojado del mismo por el Estado dominicano durante la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo Molina.

Expediente núm. TC-04-2020-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

⁴⁶ SCJ, 17 de junio del 1955, *B.J.* 539, 1121-1125; SCJ, 29 de marzo del 1978, **B.J.** 808, 623; SCJ, 13 de abril del 1984, *B.J.* 881. 174.Cabe observar que la Suprema Corte de Justicia expresa que la anotación preventiva advierte no solo sobre la existencia de una demanda (la cual puede haber sido incoada ante los tribunales ordinarios o en la jurisdicción de tierras), sino también sobre una sentencia. En consecuencia, si se dicta una sentencia y se demanda su nulidad, *esta anotación de nulidad* viene siendo una *anotación de alerta* preventiva sobre el fallo dictado.



10.47. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional, al haber comprobado la configuración del vicio relativo a la desnaturalización de los hechos y de la causa, justificado por la parte recurrente mediante su primer medio de revisión, estima [...] innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso. 47 En consecuencia, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, este colegiado considera procedente acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por tanto, declarar la nulidad de la Sentencia núm. 640, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al tiempo de enviar el expediente a esta última alta corte, con la finalidad de que se cumpla la norma prescrita en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11. Es decir, el conocimiento nuevamente del caso por la jurisdicción de envío, para que esta falle con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental vulnerado en perjuicio del recurrente en revisión, señor José Francisco Pérez Garland.

10.48. Finalmente, conviene dejar constancia de que, si los actuales recurridos, señores David Arístides Hernández Gómez y compartes, consideren que la omisión de la oposición inscrita en el Registro de Títulos de Moca les ha causado un perjuicio, disponen de los mecanismos establecidos en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como en el Código Civil, para reclamar las indemnizaciones correspondientes. En efecto, los artículos 39, 44, 45 y 46 de la mencionada ley núm. 108-05 establecen un Fondo de Garantía de Inmuebles con el propósito de [...] indemnizar a aquellas personas que, sin negligencia por su parte y actuando de buena fe, hayan sufrido perjuicios como resultado

⁴⁷Al respecto, véase la misma solución adoptada por la Sentencia TC/0498/19 (pág. 25, literal j): *Habiéndose constatado la vulneración de las referidas disposiciones constitucionales, resulta innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso de revisión.*



de la aplicación de esta ley. ⁴⁸ En este sentido, [...] cualquier acción presentada ante los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria para remediar el perjuicio causado por la aplicación de esta ley debe incluir la orden de compensación en la misma sentencia que determine la existencia del daño. El juez determinará la cantidad a compensar. ⁴⁹

10.49. En el mismo orden de ideas, el artículo 45 de la mencionada ley núm. 108-05, prescribe que la administración y custodia del Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados estará a cargo de un Consejo de Administración designado por la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, este colegiado ha comprobado que el legislador otorgó a la Suprema Corte de Justicia la facultad de designar un consejo de administración con el fin de custodiar y administrar el mencionado fondo. Sin embargo, a pesar de la atribución otorgada por la Ley núm. 108-05 a la Suprema Corte de Justicia para emitir reglamentos y normas complementarias adaptadas a las particularidades y necesidades del contexto en el que se aplicaría el Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados, el Tribunal Constitucional observa que, hasta la fecha, dicha disposición legal no ha entrado en vigor o no ha sido implementada por parte de la Suprema Corte de Justicia. En otras palabras, aunque esta alta jurisdicción emitió la indicada resolución núm. 622-07 (que aprueba formatos de certificados de títulos, cartas constancias y otras disposiciones), en su artículo 2 pospone el cobro de la contribución especial establecida en el mencionado artículo 39 y siguientes, de la Ley núm. 108-05 para la creación y puesta en funcionamiento de las estructuras de recaudación y administración correspondientes. Por lo tanto, desde la entrada en vigor de la citada resolución núm. 622-07, se permitirá el registro de operaciones inmobiliarias sin el pago de la contribución especial hasta la puesta en operación de las estructuras mencionadas.

⁴⁸ Artículo 39 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

⁴⁹ Artículo 44 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.



10.50. Ante tal escenario, este tribunal constitucional observa con preocupación que, desde la implementación de la Resolución núm. 622-07, han transcurrido más de diecisiete (17) años sin que se hayan creado y puesto en funcionamiento las estructuras necesarias para la recaudación y administración del Fondo de Garantías de Inmuebles Registrados, instrumento que fue concebido por el legislador como una protección para los ciudadanos en aquellos casos en los cuales su derecho de propiedad pudiera verse afectado por irregularidades cometidas por los órganos o funcionarios que conforman la Jurisdicción Inmobiliaria.

10.51. Aunque las sentencias interpretativas-exhortativas generalmente se encuentran reservadas para los procedimientos concernientes a las acciones directas de inconstitucionalidad, tal como lo establece el artículo 47, párrafo III de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional, en su compromiso por asegurar la efectividad de la justicia constitucional, procederá de manera excepcional en el presente caso, tal como lo ha hecho en otros supuestos⁵⁰ (aun tratándose de una revisión de decisión jurisdiccional), a exhortar a la Suprema Corte de Justicia que aplique lo dispuesto en los artículos 39⁵¹, 44⁵², 45⁵³ y 46⁵⁴ de la Ley núm. 108-05 por la vía correspondiente. Esto implica emitir los

⁵⁰ Véanse, en ese sentido, las Sentencias TC/0168/13, TC/0071/15, TC/0221/16, entre otras.

⁵¹ FONDO DE GARANTIA DE INMUEBLES REGISTRADOS ARTICULO 39.- Definición. Es la garantía establecida a 10s fines de indemnizar a aquellas personas que sin negligencia de su parte y actuando de buena fe, hayan sido perjudicadas con la aplicación de la presente ley. Cuando el perjuicio provenga de errores técnicamente admisibles en la ejecución del levantamiento parcelario no procederá la demanda contra el Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados.

⁵² ARTICULO 44.- Tribunal competente. Toda acción intentada en 10s tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para enmendar el perjuicio que le haya sido causado por la aplicación de la presente ley, debe ser ordenado su resarcimiento por la misma sentencia que haya declarado la existencia del daño. El juez fijara el monto a resarcir.

⁵³ ARTICULO 45.- Administrador y Custodio del Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados. La custodia y administración del Fondo de Garantía estará a cargo de un Consejo de Administración designado por la Suprema Corte de Justicia

⁵⁴ ARTICULO 46.- Plazo y desembolso. Una vez notificada la sentencia que intervenga con autoridad de la cosa juzgada que ordene la indemnización, la entidad administradora debe efectuar el pago correspondiente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días.



reglamentos y normas necesarias que se adapten a las características y requerimientos específicos para la implementación del Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados, actuando en sintonía con el propósito de proteger el derecho de propiedad de todos los ciudadanos dominicanos, tal como lo estipula la mencionada Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia núm. 640, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11,



Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia; al recurrente, señor José Francisco Pérez Garland; y a los correcurridos, señores David Arístides Hernández, Marta Dabas Gómez De Pérez, Francisco Antonio De Jesús Pérez Alba, Farida Pérez Dabas, Teresa De Jesús Inoa López De Santos y la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia de Espaillat Inc. (APAPE).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular fundado en las razones que exponemos a continuación:

- 1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con una demanda en reivindicación de inmueble incoada por el señor José Francisco Pérez Garland (en calidad de sucesor del señor Francisco Bienvenido Pérez) contra el señor Gustavo Ney Bisonó, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Confiscaciones. Mediante la indicada demanda, el señor Pérez Garland pretendía que el tribunal anulara el certificado de título de propiedad del señor Gustavo Ney Bisonó, el cual fue obtenido como resultado del contrato de compraventa de inmueble suscrito entre el señor Bisonó y el Estado dominicano durante la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo.
- 2. Posteriormente, el señor Pérez Garland gestionó la notificación de su demanda a la señora Rosa Pichardo (viuda Bisonó), cónyuge superviviente común en bienes del demandado original, señor Gustavo Ney Bisonó, así como a la entonces Registradora de Títulos del Departamento de Moca con el fin de que se inscribiera la oposición correspondiente en el certificado de título de propiedad del inmueble objeto de litis, mientras el tribunal de confiscación emitiese un



fallo sobre el caso. No obstante haberse notificado e inscrito la oposición a traspaso antes indicada, luego del fallecimiento de la señora Rosa Pichardo (viuda del fenecido Gustavo Ney Bisonó), sus hijos, los señores Gustavo Rafael y Víctor Bisonó Pichardo, llevaron a cabo el proceso de determinación de herederos el 8 de julio de 1983, obteniendo como consecuencia un nuevo certificado de título de propiedad de la parcela de interés de las partes, emitido por la Registradora de Títulos de Moca.

- 3. Luego, el 11 de diciembre de 1990, los indicados señores Bisonó Pichardo vendieron y traspasaron la parcela previamente descrita a favor de un tercero, el señor Luis Henríquez Encarnación, Posteriormente, el 26 de marzo de 1991, el señor Luis Henríquez Encarnación vendió una porción de terreno, con extensión de once (11) tareas nacionales dentro de la indicada parcela a favor de la Asociación de Productores Agrícolas de la provincia Espaillat, Inc. (APAPE). Más adelante, el señor Henríquez Encarnación, mediante la suscripción de un contrato de compraventa vendió la parte restante de la parcela al señor David Arístides Hernández Gómez, en fecha 19 de diciembre de 1997.
- 4. Pasados 24 años de que el señor José Francisco Pérez Garland hubiese interpuesto la demanda original en reivindicación de inmueble y haber inscrito la oposición en el Registro de Títulos de Moca, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de confiscaciones, dictó la Sentencia núm. 24, el 20 de enero de 2006, mediante la cual acogió las pretensiones del referido demandante y, en consecuencia, declaró nulo el acto de venta que habían suscrito el Estado dominicano y el finado señor Gustavo Ney Bisonó, el 9 de septiembre de 1937. Asimismo, dicho tribunal pronunció la nulidad del certificado de título resultante de la parcela antes mencionada y, en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos de Moca la expedición de un nuevo certificado de título a favor del señor José Francisco Pérez Garland.



Esta última decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante la Sentencia núm. 13 expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2011, mediante la cual dispuso el rechazo del recurso del recurso del recurso de casación interpuesto por los señores Gustavo Rafael y Víctor Bisonó Pichardo, así como la confirmación de la referida sentencia núm. 24, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de enero de 2006 en función de tribunal de confiscaciones.

- 5. El 15 de julio de 2011, no obstante la emisión de la indicada sentencia núm. 24, supuestos terceros adquirientes de buena fe de porciones dentro de la parcela objeto de la presente litis (señores David Arístides Hernández Gómez, Marta Dabas Gómez de Pérez, Francisco Antonio De Jesús Pérez Alba, Faride Pérez de Dabas y Teresa de Jesús Inoa López De Santo) incoaron una demanda en litis sobre derechos registrados, en reconocimiento de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, cancelación de certificado de título, expedición de certificado de título, y ejecución de compraventa, dentro de la parcela objeto de litis. Mediante fallo dictado el 26 de febrero de 2014, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata admitió en cuanto al fondo la referida demanda, acogió las pretensiones del demandante en intervención voluntaria incoada por la Asociación de Productores Agrícolas de la provincia de Espaillat, INC (APAPE) y, en consecuencia, declaró la nulidad de la inscripción de la referida sentencia núm. 24, de 20 de enero de 2006, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de confiscaciones.
- 6. En este orden de ideas, el indicado Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata declaró a los señores David Arístides Hernández Gómez y a la Asociación de Productores Agrícolas de la provincia de Espaillat, INC (APAPE), como los *únicos* propietarios investidos con el carácter incuestionable



de terceros adquirientes de buena fe de la parcela objeto de la presente litis. Esa decisión, impugnada en apelación, fue objeto de rechazo por la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de diciembre de 2014. Este último fallo fue a su vez impugnado en casación por el señor José Francisco Pérez Garland, pero dicho recurso fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 640, emitida el 3 de octubre de 2018. En consecuencia, el señor José Francisco Pérez Garland recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este colegiado la referida sentencia núm. 640.

- 7. Decidimos admitir y acoger el recurso, anulando la sentencia impugnada, por entender que ocurrieron vulneraciones a los derechos fundamentales de la parte recurrente.
- 8. Estamos de acuerdo con que procedía admitir y acoger el recurso. Sin embargo, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de las motivaciones que engloban esta decisión. Es decir, diferimos respecto de los argumentos vertidos por la mayoría del Pleno para retener la admisibilidad del recurso. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

9. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:



El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado». ⁵⁵ Posteriormente, precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable». 56

11. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta

⁵⁵ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.
⁵⁶ Id.



haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

- 12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:
 - (1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
 - (2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
 - (3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».
- 13. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda



a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

- 14. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurran y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 15. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».
- 16. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el



párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

- 18. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 20. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso



excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes».⁵⁷

21. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

- 22. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad» del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 23. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos cons-

⁵⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



titucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁵⁹

- 24. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario.
- 25. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 26. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

Expediente núm. TC-04-2020-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Pérez Garland contra la Sentencia núm. 640, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

⁵⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



27. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

- 28. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Si bien coincidimos con la decisión adoptada, planteamos nuestro desacuerdo con la motivación vertida por la mayoría del Pleno para retener la admisibilidad del recurso. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, fueron vulnerados derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional debió detenerse a constar ello para poder luego considerar los subcriterios de admisibilidad del artículo 53.3, no pudiendo darlo por satisfecho por el mero alegato del recurrente.
- 29. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se decantó por determinar los subcriterios del artículo 53.3 sobre la base de que el recurrente «ha invocado» la violación de derechos fundamentales, sin detenerse a constatarlo y dándolo por satisfecho con los alegatos del recurrente.
- 30. Por otro lado, si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente



(TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

- 31. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 32. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.
- 33. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Senten-



cia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

34. Por todo lo anterior, aunque estamos de acuerdo con la decisión, insistimos que era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria